



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares  
48 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXII

Managua, jueves 17 de enero de 2008

No. 12

## SUMARIO

Pág.

### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 613.....	382
Ley de Protección y Seguridad a la Personas Dedicadas a la Actividad de Buceo.....	
Decreto A.N. 5291.....	416
Decreto A.N. 5292.....	416
Decreto A.N. 5293.....	416
Decreto A.N. 5294.....	417
Decreto A.N. 5295.....	417
Decreto A.N. 5296.....	417
Decreto A.N. 5297.....	417
Decreto A.N. 5298.....	417
Decreto A.N. 5299.....	418
Decreto A.N. 5300.....	418

### MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 383-2007.....	418
Resolución No. 3225-2007.....	418
Resolución No. 878-2007.....	419
Resolución No. 802-2007.....	419
Resolución No. 381-2007.....	419
Resolución No. 199-2006.....	420
Resolución No. 197-2006.....	420

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Convocatorias a Licitaciones.....	420
-----------------------------------	-----

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia No. 1.....	421
----------------------	-----

### ASOCIACION DE GANADEROS DE MATAGALPA

Licitación por Registro No. 001-2008.....	424
---	-----

### ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Mozonte Programa Anual de Adquisiciones 2008.....	425
Alcaldía Municipal San Rafael del Norte Cartera a Ejecutarse con Transferencias para el Año 2008.....	426
Certificación.....	427

Alcaldía Municipal de Matiguás Resolución Administrativa No. 01-2008.....	427
--	-----

Alcaldía Municipal de Boaco Licitación Restringida LR 01-2008.....	427
---	-----

### SECCION JUDICIAL

Poder General Administrativo.....	428
-----------------------------------	-----

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Ley No. 613**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabeis:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la actividad de la pesca comercial de la langosta por buceo es una práctica prohibida en la mayoría de los países, pero que es utilizada en ambos mares de Nicaragua, sin que se haya protegido adecuadamente a las personas que se dedican a esta forma de trabajo en el mar.

**II**

Que con su labor altamente riesgosa aportaron en el año dos mil tres: 2,579,000.00 libras de cola de langosta, de las que el cincuenta por ciento (50%) fueron capturadas por buceo y el resto por el método de trampas onasas, generando \$ 37 millones de dólares, a un precio promedio por libra entre \$ 13 y \$ 15 dólares y los trabajadores por la captura reciben entre U\$ 0.60 centavos dólar a U\$ 1.00 dólar por libra.

**III**

Que siendo el buceo una práctica altamente peligrosa para las personas que se ven en la necesidad de realizarla para su sobrevivencia ya que les ocasionan graves riesgos profesionales con importantes secuelas de discapacidad, daños irreparables y hasta la muerte, sin que tengan el mínimo respaldo ni la protección del Estado y sus Instituciones.

**IV**

Que es necesario que el Estado y los Empleadores protejan y le garanticen a más de tres mil trabajadores de la industria pesquera de langosta la cobertura del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), al igual que a todos los miles de pescadores empleados bajo cualquier modalidad de esta industria.

**V**

Que es necesario, la creación de un Fondo Especial que sirva para paliar una mínima parte de sus principales necesidades materiales al igual que los daños sufridos por esta práctica que los incapacitan. Así como satisfacer también al mínimo sus necesidades económicas, una vez que se hayan retirado de esta actividad.

**VI**

Que es necesario ejecutar programas de protección ocupacional y programas de reconversión ocupacional, que les permitan a los trabajadores dedicados a la captura de langosta por buceo, apropiarse de las técnicas para el uso de las trampas y nasas, o cualquier otra actividad y de esta forma lograr su inserción económica y social en el país.

**VII**

Que los tratados internacionales exigen que cada barco que se dedica a la actividad de buceo debe contener una cámara hiperbárica para la seguridad y atención médica de los trabajadores buzos.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS  
DEDICADAS A LA ACTIVIDAD DE BUCEO**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Objeto, Ámbito De Aplicación y Definiciones Conceptuales**

**Artículo 1** El objeto de la presente ley, consiste en proteger la vida, la seguridad, higiene y salud ocupacional de los trabajadores que se dedican a las actividades del buceo que se realizan en aguas nicaragüenses, aplicándose los procedimientos establecidos en esta Ley, la Ley de Pesca, el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social, la Ley General de Salud, la Ley del Transporte Acuático, las Resoluciones y los Convenios Internacionales; así como otras Leyes y Normativas, siendo de ineludible cumplimiento para todos los empleadores, nacionales o extranjeros, subcontratistas, radicados o instalados en el país y trabajadores.

**Art. 2** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**Trabajadores del Mar:** Son todas las personas que en virtud de un contrato o relación de trabajo ejercen cualquier función a bordo de un buque o embarcación de pesca, carga, pasajeros, turismo, exploración o investigación en aguas marinas.

**Buzo:** Es toda persona que se somete por inmersión a un medio submarino y/o subacuático en cualquier cuerpo de agua continental, en nuestro país.

**Medio Hiperbárico:** Aquel medio cuya presión ambiente es superior a la atmosférica.

**Cámara Hiperbárica o de Descompresión:** Equipo resistente a la presión interior, utilizada para mantener a personas en un medio hiperbárico respirable; puede tener dos o más compartimentos, utilizada para realizar o completar períodos de descompresión en superficie, o bien realizar recompresiones formando parte de las operaciones del Buceo.

**Sistema de Buceo:** Son todas aquellas plantas, aparatos, equipos o instalaciones que sean utilizadas para las distintas actividades del buceo.

**Técnica de Buceo:** Son todas aquellas maniobras y métodos que se utilizan para realizar actividades en el medio subacuático.

**Técnica de Buceo Autónomo:** Es aquella que permite que el buzo se desplace libremente en el seno del agua, sin ninguna conexión con la superficie, esta técnica incluye el buceo libre (a pulmón) y el buceo con aparatos (tanque, regulador etc.).

**Técnica de Buceo no Autónomo:** Es aquella que no permite al buzo desplazarse libremente por estar conectado o depender del suministro de aire desde la superficie, esta técnica incluye: Buceo con escafandra clásica (Helmet) y Buceo con equipo (Hooka o Narguille).

**Plantas y Equipos de Buceo:** Son todas aquellas instalaciones y aparatos fijos o móviles utilizados en las distintas actividades de buceo, tanto en inmersión como en superficie.

**Accidentes de Buceo:** Es el suceso eventual o acción que involuntariamente, en ocasión o a consecuencia del trabajo, provoque la muerte del Buzo o le produzca una lesión orgánica o perturbación funcional de carácter permanente o transitoria. Estos serán clasificados

en los sucesos o acciones ocurridos durante el descenso, la profundidad, en el ascenso a la superficie.

**Accidente Hiperbárico de Buceo:** Es el que le ocurre al buzo por estar directamente relacionado con los cambios en las propiedades y características físicas en el medio atmosférico y/o subacuático.

**Guindola:** Andamio, volante, utilizado en operaciones de buceo como plataforma, en la que descansa el buzo durante el período de descompresión.

**Empresa de Buceo Profesional:** Son aquellas entidades, organismos, personas físicas, públicas o privadas, con entidad jurídica propia, legalmente constituidas, reconocidas y debidamente certificadas, entre cuyas actividades figuren de forma fija, provisional o eventual, trabajos que requieren la incursión humana en medio subacuático.

**Buceo:** Toda aquella incursión en el medio subacuático que se deriva de una actividad profesional, deportiva, recreativa, laboral y científica, con ánimo de lucro o no.

**Buceo Recreativo:** Toda aquella incursión en medio subacuático derivada de una actividad turística o recreativa.

**Jefe de Equipo de Buceo:** Buzo profesional con la capacitación técnica y titulación requerida, quien es el responsable de las operaciones de buceo.

**Buceo Científico o Profesional:** Toda aquella incursión en medio subacuático con el objetivo de realizar una investigación, prueba, toma de muestras, datos o recopilación de información técnica o científica.

**Patrón de Pesca o Capitán:** Es la persona física o natural de mayor jerarquía, experiencia o titulación y que está al mando de la embarcación.

**Buceo en Apnea (a pulmón o libre):** Es aquella inmersión que realiza el buzo con la sola retención de la respiración, sin el auxilio de ningún aparato.

**Mezcla Respirable:** Es la combinación de uno, dos o más gases respirables que permite al buzo permanecer bajo el agua. Dichos gases deben cumplir con los estándares de higiene y seguridad ocupacional.

**Ley de Dalton:** Esta ley física establece que cada gas ejerce su propia presión parcial en proporción al porcentaje del gas presente en la mezcla total de los gases.

**Ley de Charles:** Esta ley explica el comportamiento del aire en los tanques de buceo con relación a la temperatura. Establece que si el volumen de aire permanece constante (el tanque permanece del mismo tamaño), la presión variará directamente proporcional a la temperatura. Si la temperatura absoluta aumenta al doble, la presión en el interior del tanque también aumentará el doble.

**Ley de Henry:** Esta ley establece básicamente que un gas se disolverá en un líquido directamente proporcional a la presión de este gas.

**Ley de Boyle:** Esta ley explica como afectan los cambios de presión a los espacios de aire, que se encuentran en nuestro cuerpo y en el equipo que llevamos puesto. Básicamente establece que el volumen de un gas varía inversamente proporcional a la presión absoluta aplicada, mientras que la densidad varía directamente proporcional a la presión absoluta.

**Presión Absoluta:** Es la suma de la presión atmosférica más la presión del agua, esta es la presión a la que realmente están sometidos los cuerpos bajo el agua.

**Profundidad Equivalente:** Es una profundidad ficticia, utilizada para determinar el procedimiento de descompresión a partir de las tablas ordinarias, en la que las condiciones del buceo, mezcla de nitrógeno, altitud, densidad del medio, etc., impliquen una corrección de las tablas.

**Técnicas de Buceo Especial:** Las llevadas a cabo con equipos autónomos de circuito cerrado o semicerrado utilizando oxígeno medicinal, aire o mezclas.

**Equipos de Buceo de Sistema Abierto:** Son aquellos en los que la exhaustación de los gases respirados por el buceador salen al exterior.

**Equipos de Buceo con Sistema Cerrado:** Son aquellos en los que la exhaustación de los gases respirados por el buceador no salen al exterior y es recirculada con objeto de fijar el anhídrido carbónico.

**Equipos de Buceo con Sistema Semicerrado:** Son aquellos en que la exhaustación de los gases respirados por el buceador, parte es recirculada, y una parte es expulsada al exterior.

**Densidad del Agua:** La densidad es la relación que existe entre el peso (masa) y el volumen de los cuerpos. El agua de mar es más densa que el agua dulce, ya que es más pesada.

**Scuba:** Aparato de respiración bajo del agua, autónomo, de circuito abierto.

**Prueba Hidrostática:** Es el examen visual que se realiza a la botella de aire comprimido sobre su estado físico y la presión, con el propósito de verificar la capacidad de presión y del estado técnico de la botella.

**Umbilical:** Es un sistema de suministro de aire por mangueras desde la superficie hasta el buceador.

**Arnés de Seguridad:** Es un sistema de seguridad para bajar y subir objetos, o al buceador con el equipo clásico.

**Rompientes:** Es la última fase de las olas en las zonas de arrecife.

**Cámara Humedad o Torreta de Inmersión:** Es un sistema de suministro de aire al buceador desde la superficie.

**Descompresión Omitida:** Es el incumplimiento de las paradas reglamentarias, que debe efectuar el buceador en el proceso de ascenso, para descompresionarse y que aparentemente no presenta síntomas de accidentes o de descompresión.

## Capítulo II Generalidades

**Art. 3** Todo empleador que se dedique a la actividad de la pesca comercial por buceo, está obligado por mandato de esta Ley a garantizar las condiciones de seguridad ocupacional de sus trabajadores y de su propia embarcación, evitando sobrecargar su capacidad. Para tal fin el empleador llevará a cabo la regulación y control, lo cual será supervisado por los organismos competentes (Ministerio del Trabajo, Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministerio de Transporte e Infraestructura, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura y el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA).

**Art. 4** Toda embarcación deberá contar como mínimo, con una unidad de primeros auxilios que incluya equipo de oxígeno, terapia para ocho

horas de duración, equipos de salvamento y botiquín, y un medio de transporte rápido (panga) para el caso de traslados de emergencia, entre otros. Así mismo deberá contar con un técnico sanitario capacitado y certificado por una Comisión conformada por la Cruz Roja Nicaragüense, la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua y el Ministerio de Salud, para brindar los primeros auxilios en caso de accidentes de buceo y de trabajo.

**Art. 5** Todo empleador está obligado a celebrar un Contrato de Trabajo por tiempo determinado o tiempo indeterminado con el buzo, conforme a lo establecido en el Código del Trabajo y lo relativo al trabajo de buceo.

Los empleadores, deberán contratar de forma directa a los buzos y serán responsables de las prestaciones económicas, sociales y laborales, así como de los riesgos de enfermedades profesionales que sufran sus trabajadores. Se prohíbe la contratación de los buzos por medio de saca buzos, colocación de buzos e intermediarios.

**Art. 6** Todo empleador que se dedique a las actividades de la pesca comercial por buceo, debe asegurar a sus trabajadores al INSS o indemnizar a los trabajadores por los accidentes, enfermedades profesionales, y en el caso fatal de la muerte, al núcleo familiar, que ocurran como consecuencia del trabajo que desempeñan, cuando el trabajador no esté protegido por el régimen de seguridad social o no esté afiliado, según sea el caso, o por no haber pagado el empleador las cuotas al INSS, en el tiempo y forma correspondiente.

Todo empleador está obligado a declarar al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el personal contratado, particularmente los buzos.

**Art. 7** Para los fines de esta Ley se considera la existencia de la relación jurídica laboral o contrato de trabajo de los trabajadores pesqueros, embarcados y no embarcados, cuyas regulaciones laborales se regirán por las Leyes de Seguridad Social, el Código del Trabajo, y demás leyes y normas laborales.

**Art. 8** Será obligación de las Empresas de Pesca que desarrollen actividad de buceo, clubes de buceo, centros turísticos de buceo, escuelas y en general toda entidad o empresa pública o privada, que ejercite alguna actividad lucrativa, de servicio social o de cualquier actividad humanitaria en el mar en la que se someta a personas a un medio hiperbárico:

a) Asegurar que todas las plantas y equipos utilizados en las operaciones de buceo, sean revisados y certificados por empresas competentes, sean nacionales o extranjeras, los servicios de certificación serán regulados por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura. Así como las plantas y equipos que sean reparados o sustituidos de acuerdo a la legislación vigente, debiendo presentar cada año, una certificación de revisión actualizada, ante el Ministerio del Trabajo.

b) Disponer de un inventario de las instalaciones y equipos con que dispone la entidad para realizar dicha actividad, así como tarjeta de control de reparación y mantenimiento de equipos debidamente certificados.

c) Comprobar que los buzos tengan la capacitación y certificación necesaria de acuerdo con las actividades que desarrollen en los medios hiperbáricos a los que se van a someter.

d) Comprobar que los buceadores tengan la certificación correspondiente, de acuerdo a la actividad o trabajo que vayan a realizar, tales como:

1. Corte y soldadura submarino
2. Manejo subacuático de explosivos
3. Operaciones en aguas contaminadas
4. Operaciones en aguas frías

5. Trabajos en obras vivas
6. Actividades de exploración científica
7. Búsqueda de salvamento y rescate
8. Actividades deportivas
9. Actividades de pesca
10. Otras

e) Presentar al Ministerio del Trabajo el Contrato de Trabajo verbal o por escrito y la Certificación de acuerdo a la actividad de buceo que el empleado va a desarrollar.

### Capítulo III

#### De las Obligaciones de los Empleadores

**Art. 9** Todo empleador al momento de contratar a un trabajador para actividades de buceo, sea este de nuevo ingreso o recontratado, deberá instruir y capacitar al mismo sobre:

- a) Los riesgos a los que se expone;
- b) Las medidas preventivas a tomar;
- c) El manejo de los equipos de trabajo así como el procedimiento del mismo; y
- d) Las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Art. 10** Son también obligaciones del empleador:

a) Notificar a los organismos competentes los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ocurridos en su empresa o establecimiento e investigar sus causas;

b) Colaborar en las investigaciones por la ocurrencia de accidentes, realizados por organismos facultados para ello;

c) Exigir una constancia médica al buzo al momento de la contratación y realizar chequeos médicos periódicos, sobre: BHC, EGO, EGH, VDRL, CREATININA, EKG, Rx de Tórax (Radiografía de Tórax) y examen físico completo, al menos una vez por año, pagados por el empleador a los trabajadores que por las características laborales estén expuestos a riesgos profesionales, debiendo sujetarse a los criterios médicos en cada caso específico;

d) Darle mantenimiento cada año y prueba hidrostática a los tanques de aire comprimido (SCUBA) cada cuatro (4) años como máximo y dos (2) años como mínimo, así como la revisión diaria de los filtros de los compresores de aire, con el objetivo de eliminar impurezas, para lo cual el empleador llevará un control de inventario de los equipos suministrados;

e) Exigir las normas de higiene y seguridad en la toma de aire del compresor para el llenado de los cilindros, así como la revisión técnica debidamente certificada cada tres meses;

f) Capacitar y certificar al personal encargado del manejo de los compresores, sean éstos eléctricos, mecánicos o de combustión interna, con el objetivo de garantizar la pureza del aire, así como el cuidado y mantenimiento del compresor, principalmente lo referente al cambio de los filtros de aire, aceite, combustible y purificación;

g) Será responsabilidad del propietario y del operario del compresor, que la fuente de carga de aire para el llenado de los cilindros, se encuentre en condiciones idóneas cumpliendo los estándares de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo;

h) Será responsabilidad de la empresa dotar a los buzos del equipo de protección térmica adecuado (trajes isotérmicos); y

i) Cumplir todas las obligaciones del empleador contenidas en el Capítulo III del Código del Trabajo, en relación al trabajo en el mar.

**Art. 11** Se prohíbe a todo empleador contratar para actividades de Buceo a personas menores de dieciséis años.

**Art. 12** Es obligación de los empleadores, garantizar a los trabajadores del Buceo, el pleno ejercicio de los derechos laborales, económicos y sindicales establecidos en las leyes laborales.

**Art. 13** Por mandato de la presente Ley, toda realización de trabajo que conlleve la actividad de buceo, los empleadores están en la obligación de proporcionar como mínimo a cada trabajador buzo los siguientes equipos de trabajo:

1. Buceo Autónomo:

a) Equipo Básico de Buceo: Visor (gafas de agua o careta), Aletas, (chapaletas), chaleco compensador hidrostático, arnés o montura, traje isotérmico, cinturón de lastre de zafado rápido.

b) Equipo Básico con Aparato: Tanque de aire comprimido y su bota protectora, grifería con sistema de reserva, regulador de demanda con sistema de profundímetro y manómetro.

2. Buceo con suministro desde superficie (Buceo no Autónomo):

a) Un cuadro de distribución de gases para al menos dos buceadores, con un sistema de alimentación principal de suministro respirable y al menos otro de reserva, batería de botellas industriales, en el que se controle la presión de la batería o suministro principal, la presión enviada al buceador, además de su regulación, la profundidad del buceador y un sistema para pasar inmediatamente a la batería de emergencia.

b) Umbilicales (Buceo no Autónomo), cuyas características técnicas serán:

1. Con escafandra clásica (Helmet), estarán fabricados y homologados para uso específico del buceo.

2. Buceo con equipo (Hooka o Narguille), estarán formados por una manguera de suministro principal de al menos 10 milímetros de diámetro interior. Constará de un cable de comunicaciones, un tubo para el sistema de control de la profundidad, un cabo que soporte los tirones o esfuerzos realizados por el buceador.

3. Los componentes estarán unidos con cinta de alta resistencia cada cincuenta (50) centímetros. En caso de venir fabricado todo el sistema, no será necesario, y en todo caso lo indicará el fabricante.

4. Tendrá la flotabilidad adecuada.

5. En caso de intervenciones desde la superficie, su longitud total será de al menos un cincuenta por ciento (50 %) superior a la profundidad de trabajo.

c) Equipo de los buceadores:

1. Casco: Debe ir equipado con válvula anti retorno, tener un pequeño distribuidor equipado con ella y peto.

2. Traje de Buzo: Traje seco de volumen variable o constante.

3. Traje interno de lana.

4. Cinturón o escapulario de plomo.

5. Bota pesada con plancha de protección.

6. Cuchillo.

7. Umbilical para suministro de aire desde la superficie.

8. Equipo de comunicaciones.

9. Guantes de trabajo.

10. Arnés de seguridad.

#### Capítulo IV Obligaciones de los Trabajadores

**Art. 14** Los trabajadores que realizan actividad laboral de Buceo, por su seguridad, tienen la obligación de observar y cumplir con las siguientes disposiciones de la presente Ley:

a) Cumplir con las instrucciones y regulaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo que impulse el empleador, contempladas en el Código del Trabajo, la presente ley y otras leyes y normas de la materia.

b) Utilizar y cuidar correctamente los equipos de protección, siguiendo las instrucciones dadas por el empleador, e informar a su superior jerárquico directo, acerca de cualquier defecto, anomalía o daño aparecido en el equipo de trabajo, que utilice y que a su juicio entrañe un peligro para su seguridad o su salud.

c) Velar de manera responsable por su propia seguridad y salud, y por la de las personas que pueden verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo.

d) Asistir a cursos, seminarios, conferencias y charlas que le sean impartidos, así como obtener conocimientos y habilidades que su especialidad lo requiera.

e) Informar inmediatamente a su superior jerárquico directo de cualquier situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo a su salud y seguridad.

f) Informar inmediatamente al empleador acerca de todo accidente o daño a la salud de un trabajador que suceda durante la jornada laboral o en relación a ésta.

g) Participar y colaborar en el cumplimiento de los planes de Higiene y Seguridad en el Trabajo a través de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad de la Empresa.

#### Capítulo V Sustitución de la Técnica de Pesca por Buceo

**Art. 15** La pesca comercial de langosta por medio de buceo en el Mar Caribe, deberá realizarse por medio de la técnica de TRAMPAS (Nasas) y REDES LANGOSTERAS con el fin de proteger la salud humana y las especies marinas.

En el caso particular de la captura de la langosta en el Océano Pacífico de Nicaragua deberá realizarse únicamente por medio del uso de redes o trasmallos langosteros.

**Art. 16** Se prohíbe en ambos mares la pesca de langosta y cualquier recurso marino para fines comerciales, por medio de buceo autónomo y no autónomo (toma de aire desde la superficie) a partir del tercer año de

la entrada en vigencia de la presente Ley, con el objetivo de que se proceda durante este período a la reconversión de la técnica de pesca de conformidad a lo establecido en el artículo anterior. Es responsabilidad del Estado, empleadores y buzos, formular e implementar el Programa de Reconversión Ocupacional.

**Art. 17** De conformidad con el artículo que antecede, los empleadores que contraten personal para pesca comercial de langosta por buceo autónomo y no autónomo, o comercialicen langostas capturadas por buceo, serán sancionados con multa equivalente en córdobas hasta por la cantidad de cinco mil dólares americanos, a favor del Fondo Especial para Buzos de la Pesca Nicaragüense, que se crea con esta Ley, además del decomiso del producto. La reincidencia implica una multa equivalente en córdobas de diez mil dólares americanos, a favor del Fondo Especial para Buzos de la Pesca Nicaragüense y la cancelación de la licencia y permiso de pesca. Esta actividad será supervisada y controlada por la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua en ambos mares.

**Art. 18** Al Empleador que no cumpla con las disposiciones laborales de higiene y seguridad en el trabajo, Ley de Seguridad Social, Código del Trabajo, así como otras leyes laborales, disposiciones, reglamentos o normas, se le aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por primera vez: El decomiso del producto, más una multa equivalente en córdobas, entre dos mil a diez mil dólares.

b) Por segunda vez: El decomiso del producto, más una multa equivalente en córdobas, entre cuatro mil y veinte mil dólares.

c) Por tercera vez: Se le suspende la Licencia y se cierra la Empresa.

**Art. 19** Las sanciones, consistentes en las multas o decomiso del producto serán impuesta y ejecutadas por el Ministerio del Trabajo (MITRAB) en coordinación con la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua; la cancelación de la licencia y el permiso de pesca será ejecutada por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

**Art. 20.** El producto decomisado por mandato de esta Ley pasa a resguardo del MIFIC, si la langosta llena los requisitos de ley (tallas o medidas) el MIFIC tiene la facultad de venta a través de subasta pública; si la langosta no cumple con los requisitos legales, el MIFIC en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales donarán el producto a las Asociaciones de Buzos Lisiados, Hospitales Públicos, Centros Infantiles, Orfanatos o Asilos de Ancianos.

**Art. 21.** El MIFIC en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica, los Gobiernos Municipales y la industria pesquera en su caso, en un plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán realizar un estudio integral sobre el buceo, censo de los buzos activos y en retiro, con el objetivo de presentar ante el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura un informe sobre el cual se discuta y aprueben medidas y alternativas que conlleven a presentar propuestas de solución y/o de regulación especial para este tipo de pesca extractiva. Copia de este censo debe ser enviado a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, para su control y seguimiento en el despacho de las embarcaciones en su faena de pesca a través de las capitánías de puerto correspondientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura en coordinación con los empresarios, pescadores y la participación de los

Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica, deberán impulsar un programa de reconversión de la técnica de pesca comercial de langosta por medio del buceo o arpón, por el uso de trampas o nasas en ambos mares del país, con el fin de proteger a la especie y principalmente la salud de las personas que se dedican a este tipo de actividades.

**Art. 22** Se destina la cantidad de siete centavos de dólar (U\$ 0.07) o su equivalente en córdobas por cada libra de langosta capturada, para la creación de un Fondo Especial para la Protección y Seguridad de los Buzos Nicaragüenses dedicados a esta actividad extractiva, con el que se deberá garantizar una mínima atención médica y otros subsidios o prestaciones sociales que sean necesarias para aquellos pescadores que se encuentren retirados, enfermos o incapacitados a causa de esta práctica de alto riesgo. El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura reglamentará el uso y funcionamiento de este Fondo Especial.

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), deberá, previo a un estudio técnico y económico, incorporar dentro de las categorías de asegurados con todos sus beneficios sociales y de salud, a los que trabajan en la actividad pesquera como buzos.

Una vez que se descontinúe por completo la prohibitiva e inhumana práctica de la pesca de langosta por medio del buceo y se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, el Fondo Especial a que se hace referencia en este mismo artículo dejará de funcionar, destinándose el remanente del mismo, si lo hubiere, a favor del INSS para atender a los discapacitados originados por esta actividad.

**Art. 23** El Fondo creado en la presente Ley, será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este fondo será destinado para un programa especial de salud, administrado por el Ministerio de Salud, dirigido a la atención, tratamiento y rehabilitación de los buzos enfermos o incapacitados que no estén cubiertos por la seguridad social. El programa incluirá la compra de cámaras hiperbáricas, el mantenimiento de las cámaras ya existentes y entrenamiento del personal para el manejo de dichas cámaras.

**Art. 24** El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social contando con el apoyo del Ministerio del Trabajo y del Instituto Nacional de Información de Desarrollo, realizará los estudios técnicos y económicos para garantizar el adecuado equilibrio entre las aportaciones y prestaciones. Todo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Social.

El estado promoverá la búsqueda de fondos para facilitar la reconversión y elaborará un programa alternativo para los pescadores que no puedan reconvertirse a la técnica de trampas o nasas.

## TÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL BUCEO

### Capítulo I De las Inmersiones

**Art. 25** La duración de una inmersión continua que realice un buzo estará sujeta a la Tabla III (Límites Sin Descompresión y Tabla de Grupos de Inmersión Sucesiva desde Inmersiones Sin Descompresión con Aire), del Anexo I, de la que se tomará en cuenta el tiempo en el fondo, autonomía del equipo, temperatura del agua y el tipo de actividad subacuática.

**Art. 26** Cuando se realicen inmersiones sucesivas se deberán tomar en cuenta del Anexo I, las Tablas: IV (Tabla de Grupos de Inmersión Sucesiva al Final del Intervalo en Superficie) y V (Tabla de Tiempos de Nitrógeno Residual), empleando el grupo de inmersiones sucesivas al final del

intervalo en superficie y la profundidad de la inmersión sucesivas en metros.

**Art. 27** Cuando se realicen inmersiones que requieran descompresión se deberá emplear del Anexo I, la Tabla II (Tabla de Descompresión Normal con Aire), con el objetivo de respetar los tiempos de las paradas de descompresión incluidas en la misma.

**Art. 28** Las tablas a utilizar deben estar de acuerdo al tipo de inmersión y de la mezcla de gas utilizado, estas tablas deben estar autorizadas y actualizadas por escuelas nacionales e internacionales, debidamente certificadas.

**Art. 29** Será suspendida la estancia de los buzos bajo el agua, en los siguientes casos: contaminación (siempre que no se cuente con el equipo apropiado), derrames de petróleo, derrame de desechos tóxicos, y cualquier otro contaminante; fuertes vientos, rompientes, corrientes mayores de un nudo, tormentas, tormentas eléctricas, huracanes, y en general cualquier fenómeno natural, que ponga en riesgo la vida y la seguridad del buzo y los tripulantes de la embarcación.

**Art. 30** Cuando se realicen inmersiones en aguas frías o se realicen trabajos pesados, se deberá pasar al inmediato superior del tiempo real establecido en la Tabla II (Tabla de Descompresión Normal con Aire) del Anexo I, esto con el objetivo de obtener un mayor margen de seguridad durante la inmersión.

**Art. 31** Se establece el empleo de trajes isotérmicos para las inmersiones en aguas frías de tres a cinco milímetros de espesor.

**Art. 32** Para las inmersiones que se realicen en altitud (lagos, lagunas, ríos y presas) que se encuentren igual o superior a los trescientos metros sobre el nivel del mar, se emplearán las Tablas: XXI (Tabla de Profundidad Teórica para Inmersiones en Altitud) y XXII (Tabla de Profundidad Real de las Paradas de Descompresión para Inmersiones en Altitud) del Anexo I, empleando el grupo de inmersión sucesivas al final del intervalo en superficie y la profundidad de la inmersión sucesivas en metros

**Art. 33** Los accidentes de buceo y las lesiones leves y graves que resulten de las inmersiones continuadas y sucesivas se deberá emplear la Tabla 6, del Anexo II, para el tratamiento de lesiones graves.

**Art. 34** En las operaciones en las que se someta al buzo a profundidades superiores a treinta metros de profundidad (buceo autónomo con equipos SCUBAS), es recomendable disponer de una cámara de descompresión en superficie, en el lugar del trabajo.

**Art. 35** Solamente se podrá efectuar una inmersión continuada o sucesiva al día, debiendo transcurrir desde ésta a la primera de la siguiente jornada, al menos doce horas. La suma del tiempo bajo el agua de la segunda inmersión y de la primera, no debe superar los límites de tiempo de exposición máxima en medio hiperbárico establecidos por jornada laboral y de acuerdo a las Tablas II (Tabla de Descompresión Normal con Aire), III (Límites Sin Descompresión y Tabla de Grupos de Inmersión Sucesiva desde Inmersiones Sin Descompresión con Aire), IV (Tabla de Grupos de Inmersión Sucesiva al Final del Intervalo en Superficie) y V (Tabla de Tiempos de Nitrógeno Residual) del Anexo I de la presente Ley.

**Art. 36** Es obligación de los empleadores dar a conocer y explicar los alcances, estableciendo sistemas de capacitación a los buzos y a todos sus trabajadores sobre las medidas de seguridad y salud para los trabajadores del buceo. El Ministerio del Trabajo ordenará, supervisará y ejercerá un control sobre estas capacitaciones.

## Capítulo II Del Uso de las Cámaras Hiperbáricas

**Art. 37** Será responsabilidad del Ministerio de Salud la contratación del médico especialista en medicina subacuática y del técnico operador de la cámara hiperbárica, y de la compra de cámara hiperbárica, en las zonas de incidencia de la pesca y del buceo, además de la capacitación y la formación de médicos con aptitud en accidentes de buceo, quienes proporcionarán atención primaria y secundaria a los buzos lesionados por la enfermedad descompresiva de la presente Ley.

**Art. 38** Los tratamientos de los accidentes de buceo serán aplicados bajo la dirección del siguiente personal en orden de preferencia:

- Especialista en Medicina Subacuática.
- Médico con Aptitud en Accidentes de Buceo.
- Asistente Técnico Sanitario (ATS), con aptitud en Accidentes de Buceo.
- Buzos y personal calificado en el manejo de cámaras hiperbáricas.

**Art. 39** El Ministerio de Salud deberá llevar los registros de los pacientes, inventarios de los equipos, herramientas y accesorios, control y mantenimiento de la cámara hiperbárica, capacitación y actualización de los responsables de la cámara.

**Art. 40** Es obligatorio ceñirse a las tablas de tratamiento debidamente establecidas y actualizadas y no permitir ninguna variación en ellas excepto bajo la responsabilidad de un médico especialista en medicina subacuática.

**Art. 41** Para el mantenimiento de la cámara hiperbárica se efectuarán comprobaciones periódicas de todos los elementos y accesorios, después de cada utilización o una vez al mes. Además se deberá efectuar una inspección exterior, como interna una vez al año, con el objetivo de eliminar grasas, polvos, óxido y otros.

## Capítulo III Requerimientos del Personal en los Tratamientos

**Art. 42** El equipo mínimo del personal para llevar a cabo una operación de descompresión en cámara hiperbárica debe estar compuesto por:

- Un supervisor responsable del tratamiento hiperbárico, el cual debe estar directamente en contacto con el especialista en medicina subacuática.
- Un operador exterior del suministro de gases, ventilación, presurización y exhaustación de la cámara desde el exterior.
- Un operador exterior responsable del control de tiempos parciales y totales de la operación y de la elaboración del informe de todo el proceso, siguiendo las instrucciones del supervisor y de la comunicación con el personal que se encuentra en el interior de la cámara.
- El Asistente Técnico Sanitario (ATS) es el encargado de la presurización de la cámara cuando se utilicen las válvulas interiores y debe prestar todos los cuidados necesarios al paciente durante el tratamiento.

## Capítulo IV Personal de Buceo

**Art. 43** Del número mínimo de personas que deben intervenir en un trabajo de buceo según el sistema utilizado.

- Buceo autónomo: Un jefe de equipo o supervisor, dos buceadores, un

buzo de socorro preparado para intervenir en todo momento en caso de emergencia y un ayudante que mantendrá contacto directo con el buceador, e informará al supervisor.

b) Buceo con suministro desde superficie: Un jefe de equipo o supervisor, un buzo de comunicaciones y registro, que atenderá el cuadro de distribución de gases, además de las funciones encomendadas, dos buceadores, un buceador de socorro en caso de emergencia y un buzo ayudante para ambos buceadores, que controlará el umbilical en todo momento.

c) Campana húmeda o torreta de inmersión: Un jefe de equipo o supervisor, un buzo de comunicaciones y registro, que atenderá el cuadro de distribución de gases, además de las funciones encomendadas, dos buceadores, un buceador de socorro en caso de emergencia, un operador del umbilical de la campana, un operador de los mandos de arriado e izado de la campana o torreta.

### Capítulo V

#### Mezclas Respirables Distintas del Aire

**Art. 44** No se realizarán inmersiones de gran profundidad cuando se estén utilizando mezclas distintas del aire, a menos que se disponga de una cantidad suficiente de mezcla respirable distinta del aire y de un sistema de buceo apropiado para los buceadores, que estén debidamente capacitados y certificados.

**Art. 45** Las mezclas respirables distintas del aire, deben tener un certificado emitido por la empresa o persona que la haya fabricado, en el que figuren:

- a) Nombre, razón social e identificación fiscal del fabricante.
- b) Porcentaje de los gases que componen la mezcla.
- c) Fecha y hora de fabricación.
- d) Sistema de mezcla utilizado y gases empleados.
- e) Grado de homogeneización.
- f) Nombre y firma del técnico encargado de la mezcla. En caso de ser una empresa, además, sello y firma del responsable.

**Art. 46** Cuando se utilicen mezclas respirables, existirá un suministro de reserva listo para su empleo inmediato ante cualquier incidencia, almacenado en el lugar desde donde se realizan las operaciones de buceo.

**Art. 47** Los buceadores dispondrán, en la profundidad del trabajo, de un mecanismo de reserva de mezcla respirable que les permita alcanzar la superficie incluyendo el tiempo necesario para efectuar la descompresión que le corresponda.

**Art. 48** Se deberán utilizar las tablas establecidas y exigidas para el uso de mezclas respirables distintas del aire comprimido durante las inmersiones.

### Capítulo VI

#### Restricciones o Limitaciones Del Buceo

**Art. 49** La unidad mínima en el agua para efectuar inmersiones con equipos autónomos será la pareja de buceadores, un buzo y cayuquero los cuales deberán estar sometidos a las siguientes restricciones:

a) No podrá realizar actividades subacuáticas todo aquel buceador que se encuentre bajo estado físico, psíquico, tensión, ansiedad, embriaguez, enfermedad, sueño, ingestión, inyección, inhalación y absorción de drogas o de similares efectos.

b) No se efectuarán inmersiones que requieran paradas de descompresión en el agua, cuando el estado del agua no permita realizar con seguridad, las paradas reglamentarias o mantener la profundidad con exactitud.

**Art. 50** Cuando se utilicen equipos autónomos, y por razones de extrema necesidad, urgencia o emergencia se esté obligado a realizar una inmersión con un solo buceador, éste deberá permanecer unido por un cabo salvavidas a la superficie. El extremo de este cabo estará siempre en manos de un ayudante, atento a las señales del buceador.

**Art. 51** Después de finalizada una inmersión que haya requerido descompresión, en prevención de accidentes de buceo, no se someterá al personal que la haya realizado, a trabajos físicos en superficie que provoquen la aceleración del sistema circulatorio durante las dos horas siguientes.

**Art. 52** Si por alguna razón un buceador se ve obligado a ascender a la superficie, avisará a su compañero y siempre que los buceadores pierdan el contacto entre sí, subirán a la superficie.

**Art. 53** En la práctica del buceo por apnea, debe entenderse para todos los efectos:

a) La unidad mínima en el agua será en pareja, cuya posición debe estar localizada por una boya roja o amarilla unida a un cabo, que porte la bandera del código de señales "Alfa".

b) Será obligatorio que además del equipo básico, los buceadores lleven cuchillo y guantes.

c) Los buceadores estarán dentro de un radio de veinticinco (25) metros de la boya.

### Capítulo VII

#### De las Embarcaciones de Apoyo a Buceadores

**Art. 54** Se dispondrá siempre de una embarcación en superficie, para ayuda y auxilio de los buceadores durante sus inmersiones.

**Art. 55** El personal a bordo de la embarcación vigilará en todo momento las burbujas procedentes de los equipos respiratorios de los buceadores e informará al buzo de comunicaciones y registro de la duración aproximada de la inmersión.

**Art. 56** Al hacer los buceadores inmersión desde la embarcación, ésta permanecerá desembragada, mientras los buceadores estén en superficie o próximos a ella.

**Art. 57** Cuando se sepa, o haya evidencia del regreso de los buceadores a superficie, el patrón o capitán desembragará el motor y no volverá a embragarlo, mientras no se encuentren los buceadores fuera del agua o hayan vuelto a hacer inmersión.

**Art. 58** El personal de la embarcación estará alerta para recoger en el menor tiempo posible a un buceador que saliera a superficie con cualquier problema o accidente de buceo.

**Art. 59** La única operación de buceo permitida desde una embarcación en movimiento, es la de búsqueda con buceador remolcado. En este caso no se embragará el motor de la embarcación hasta que el buceador se encuentre fuera del alcance de las hélices.

**Art. 60** El compresor que se utiliza para el llenado de los cilindros de aire comprimido, debe estar ubicado en la parte extrema o contraria a la ubicación del cuarto de máquinas o sea fuera del alcance del monóxido de carbono producido por el escape del motor de la embarcación.

### Capítulo VIII De los Accidentes de Buceo

**Art. 61** Los accidentes laborales en la actividad de buceo pueden ocurrir en tres momentos: al descender, cuando el buzo permanece en el fondo o cuando realiza el ascenso a la superficie.

a) Sobre los problemas de descenso:

1. Barotrauma de oído.
2. Barotrauma de senos paranasales.
3. Barotrauma de los pulmones.
4. Intoxicación por oxígeno.
5. Intoxicación por narcosis de nitrógeno.
6. La enfermedad descompresiva.
7. Intoxicación por monóxido de carbono.
8. Intoxicación por bióxido de carbono.

b) Sobre los problemas en el ascenso:

1. Embolismo arterial y gaseoso (aeroembolia).
2. Sobre expansión pulmonar.
3. Enfisema mediastinal y subcutáneo.
4. Neumotoras.
5. Desmayo o Lipotimia.

**Art. 62** El jefe de equipo, los buzos y el personal permanente de la embarcación deberán tener conocimientos básicos, sobre los signos y síntomas de un accidente de buceo, así como aplicar los primeros auxilios necesarios.

**Art. 63** En caso de descompresión omitida, se procederá como un accidente descompresivo, aunque no presente signos y síntomas.

**Art. 64** Durante el traslado del accidentado, éste deberá permanecer en posición supina (acostado boca arriba), con una inclinación aproximada de treinta (30) grados con la superficie (la cabeza abajo y las piernas arriba), manteniendo la temperatura corporal del cuerpo, respirando oxígeno a la más alta concentración posible.

### Capítulo IX

**Art. 65** El procedimiento para viajar en avión después de bucear. Es el siguiente:

a) Espere un intervalo mínimo de doce (12) horas en la superficie antes de ascender altitudes, es necesario este tiempo para estar bien seguro que el buzo no padecerá de ninguna complicación al ascender a las altitudes en un avión de una línea aérea comercial.

b) En caso de que el buzo sufra un accidente de buceo, y el traslado se efectúe por aire, no se someterá al accidentado a una presión superior a la equivalente a trescientos (300) metros de altura, para evitar el agravamiento de la enfermedad; solamente en caso de extrema urgencia.

**Art. 66** En caso de accidente de buceo, el jefe de equipo de buceo debe tomar la decisión más adecuada, enviando al accidentado a un centro sanitario o hiperbárico, según corresponda con el tipo de accidente.

**Art. 67** El jefe del equipo de buceo realizará el informe del accidente de buceo.

### Capítulo X Disposiciones Finales

**Art. 68** El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud, la Cruz Roja Nicaragüense, la Fuerza Naval y las autoridades de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, son los responsables de actualizar las Tablas para el Buceo con Aire y las Tablas de Tratamiento en caso de accidente, anexas a la presente Ley, de acuerdo a los avances técnicos y científicos que se registran en relación a esta materia.

**Art. 69** Esta ley deroga cualquier ley, reglamento o normativa que se le oponga.

**Art. 70** Esta ley es de interés social.

**Art. 71** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin el perjuicio de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los siete días del mes de febrero del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de enero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

### INSTRUCCIONES GENERALES DE BUCEO CON AIRE

#### Necesidad de la descompresión:

Una cierta cantidad de nitrógeno es absorbida por el cuerpo durante cada inmersión, dicha cantidad depende de la profundidad de la inmersión y del tiempo en el fondo. Si la cantidad de nitrógeno disuelto en los tejidos excede de un valor crítico, el ascenso debe retrasarse para permitir a los tejidos desprenderse del exceso de nitrógeno. El resultado de prescindir de este retraso será la aparición de la enfermedad descompresiva. El tiempo específico a una determinada profundidad con el propósito de desaturarse se llama parada de descompresión.

#### Unidades:

Los tiempos se expresan en minutos.

Las profundidades se expresan en metros de agua salada, y se refieren a la profundidad de los pulmones del buceador.

#### Velocidad de descenso:

La velocidad de descenso no será superior a 24 metros por minuto.

#### Utilización de las Tablas:

Las tablas están calculadas para una presión atmosférica en superficie de 1 bar, no obstante pueden utilizarse con unas ligeras variaciones de la presión atmosférica y con unas variaciones en altitud de hasta 300 metros sobre el nivel del mar. En caso de mayores variaciones en altitud debe utilizarse las Tablas de Inmersiones en Altitud.

#### Términos utilizados:

**Profundidad de la inmersión:** Es la máxima alcanzada por el buceador durante la inmersión, independientemente del tiempo efectivo a dicha profundidad.

En caso de tener que efectuar una inmersión a distintos niveles, organizar la inmersión para comenzar por la más profunda.

Aunque se haga una inmersión sin descompresión, evitar las salidas continuas a superficie para recibir instrucciones o recoger herramientas, pues de esta forma aumenta el riesgo de sufrir una enfermedad descompresiva.

**Tiempo en el fondo:** Es el tiempo transcurrido desde que se deja la

superficie hasta que se deje el fondo.

Intervalo en superficie: Es el tiempo transcurrido entre dos inmersiones sucesivas de un buceador, se cuenta desde que llega a superficie hasta que comienza la segunda inmersión. Después de un período en superficie de 12 horas se considera que todos los tejidos están desaturados completamente.

#### **Selección de tiempo y profundidades en las tablas:**

Debe seleccionarse el tiempo que sea igual o inmediatamente superior al tiempo en el fondo y la profundidad igual o inmediatamente superior a la de inmersión.

#### **Velocidad de ascenso:**

La velocidad de ascenso hasta la primera parada o hasta la superficie debe ser de 9 metros por minuto. Aunque variaciones de hasta 3 metros por minuto son aceptables.

#### **Variaciones en la velocidad de ascenso:**

- Si el retraso es a una profundidad mayor de 15 metros, agregar al tiempo en el fondo la diferencia entre el tiempo empleado en el ascenso y el que hubiera sido necesario para ascender a 9 mts/min. Descomprimir de acuerdo con el nuevo tiempo total en el fondo.

- Si el retraso es a una profundidad de 15 metros o menos, agregar a la primera parada la diferencia entre el tiempo empleado en el ascenso y el que hubiera sido necesario para ascender a 9 mts/min.

#### **Duración de las paradas:**

Los tiempos indicados para las paradas de descompresión se cuentan desde que el buceador llega a la parada. El tiempo entre paradas es de un minuto.

#### **Estancia en las paradas:**

- No se debe efectuar ningún trabajo en las paradas.

- Debe planearse la inmersión para evitar tener que realizar trabajos durante el ascenso (mala flotabilidad, corrientes, etc.).

#### **Factores que favorecen los accidentes descompresivos:**

- Cuando se efectúan trabajos difíciles o que necesiten gran esfuerzo físico.

- Cuando el buceador se encuentra en mala forma física, con tensión nerviosa, frío, o después de varias semanas efectuando inmersiones intensivas.

- Cuando las condiciones de las inmersiones sean tales que se prevea la posibilidad de sufrir una enfermedad descompresiva, se deberá incrementar el tiempo en el fondo al inmediato superior.

#### **Vigilancia al buceador:**

Después de efectuarse una inmersión el buceador deberá ser observado durante los 30 minutos siguientes a la llegada a superficie, pues es este intervalo de tiempo en el que suelen aparecer los síntomas de enfermedad descompresiva.

Después de una inmersión sin descompresión (con paradas de descompresión) no deben efectuarse variaciones en altitud superiores a 500 mts hasta 2 horas (12 horas) después de finalizar la inmersión. Cuando la variación de altitud es superior a 2600 metros el retraso será de 4 horas (12 horas).

#### **Inmersiones sin descompresión.**

A las inmersiones que no son suficientemente largas o profundas como para requerir paradas de descompresión se les llama inmersiones sin descompresión. Inmersiones a 10 mts o menos no requieren paradas de descompresión. A medida que la profundidad aumenta el tiempo permisible en el fondo para inmersiones sin descompresión disminuye. Estas inmersiones están tabuladas en la Tabla III y solo requieren el requisito de ascender a 9 mts/min.

#### **Inmersiones que requieren paradas de descompresión.**

Todas las inmersiones que sobrepasen los límites de las sin descompresión, requieren paradas de descompresión. Estas inmersiones están tabuladas en la Tabla II. Tabla de Descompresión Normal con Aire.

#### **Inmersiones Sucesivas:**

Una inmersión efectuada antes de las 12 horas siguientes a la llegada a superficie de una inmersión anterior es una inmersión sucesiva. Dejar un mínimo de 10 minutos entre dos inmersiones sucesivas.

#### **Inmersiones continuadas:**

Son aquellas en que el intervalo en superficie es menor de 10 minutos. Para calcular las paradas de descompresión se debe tabular por la máxima profundidad de las dos inmersiones y por un tiempo en el fondo igual a la suma de los tiempos de la dos inmersiones.

## Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

TABLA II: TABLA DE DESCOMPRESIÓN NORMAL CON AIRE

Profundidad (metros)	Tiempo en El fondo (minutos)	Tiempo Hasta la 1ª Parada (minutos)	Paradas de descompresión (metros)					Tiempo total del ascenso (minutos)	Grupo de Inmersión sucesiva
			15	12	9	6	3		
12	200	-						2	VEA TABLA I
	210	1					2	4	N
	230	1					7	9	N
	250	1					11	13	O
	270	1					15	17	O
	300	1					19	21	Z
15	100	-						2	VEA TABLA I
	110	2					3	6	L
	120	2					5	8	M
	140	2					10	13	M
	160	2					21	24	N
	180	2					29	32	O
	200	2					35	38	O
	220	2					40	43	Z
240	2					47	50	Z	
18	60	-						2	VEA TABLA I
	70	2					2	5	K
	80	2					7	10	L
	100	2					14	17	M
	120	2					26	29	N
	140	2					39	42	O
	160	2					48	51	Z
	180	2					56	59	Z
200	2				1	69	74	Z	
21	50	-2							VEA TABLA I
	60	2					8		K
	70	2					14		L
	80	2					18		M
	90	2					23		N
	100	2					33		N
	110	2				2	41		O
	120	2				4	47		O
	130	2				6	52		O
	140	2				8	56		Z
	150	2				9	61		Z
24	40	-						3	VEA TABLA I
	50	3					10	14	K
	60	3					17	21	L
	70	3					23	27	M
	80	2				2	31	37	N
	90	2				7	39	50	N
	100	2				11	46	61	O
	110	2				13	53	70	O
	120	2				17	56	77	Z
	130	2				19	63	86	Z
	140	2				26	69	99	Z
150	2				32	77	113	Z	

## Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

TABLA II: TABLA DE DESCOMPRESIÓN NORMAL CON AIRE (Continuación)

Profundidad (metros)	Tiempo en el fondo (minutos)	Tiempo Hasta la 1ª Parada (minutos)	Paradas de descompresión (metros)					Tiempo total del ascenso (minutos)	Grupo de Inmersión sucesiva
			15	12	9	6	3		
27	30	-						3	VEA TABLA I
	40	3					7	11	J
	50	3					18	22	L
	60	3					25	29	M
	70	3				7	30	42	N
	80	3				13	40	58	N
	90	3				18	48	71	O
	100	3				21	54	80	Z
	110	3				24	61	90	Z
	120	3				32	68	105	Z
	130	2			5	36	74	120	Z
30	25	-						4	VEA TABLA I
	30	3					3	7	I
	40	3					15	19	K
	50	3				2	24	31	L
	60	3				9	28	42	N
	70	3				17	39	61	O
	80	3				23	48	76	O
	90	3			3	23	57	89	Z
	100	3			7	23	66	102	Z
	110	3			10	34	72	122	Z
	120	3			12	41	78	137	Z
33	20	-						4	VEA TABLA I
	24	4					3	8	H
	30	4					7	12	J
	40	3				2	21	28	L
	50	3				8	26	39	M
	60	3				18	36	59	N
	70	3			1	23	48	78	O
	80	3			7	23	57	93	Z
	90	3			12	30	64	112	Z
	100	3			15	37	72	130	Z
36	15	-						4	VEA TABLA I
	20	4					2	7	H
	25	4					6	11	I
	30	4					14	19	J
	40	4				5	25	36	L
	50	4				15	31	52	N
	60	3			2	22	45	75	O
	70	3			9	23	55	93	O
	80	3			15	27	63	111	Z
	90	3			19	37	74	136	Z
	100	3			23	45	80	154	Z

## Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

TABLA II: TABLA DE DESCOMPRESIÓN NORMAL CON AIRE (Continuación)

Profundidad (metros)	Tiempo en el fondo (minutos)	Tiempo Hasta la 1ª parada (minutos)	Paradas de descompresión (metros)					Tiempo total del ascenso (minutos)	Grupo de Inmersión sucesiva
			15	12	9	6	3		
39	10	-						5	VEA TABLA I
	15	4					1	6	F
	20	4					4	9	H
	25	4					10	15	J
	30	4				3	18	27	M
	40	4				10	25	41	N
	50	4			3	21	37	68	O
	60	4			9	23	52	91	Z
	70	4			16	24	61	108	Z
80	3		3	19	35	72	136	Z	
90	3		8	19	45	80	159	Z	
42	10	-						5	VEA TABLA I
	15	5					2	8	G
	20	5					6	12	I
	25	4				2	14	22	J
	30	4				5	21	32	K
	40	4			2	16	26	51	N
	50	4			6	24	44	81	O
	60	4			16	23	56	102	Z
	70	4		4	19	32	68	131	Z
80	4		10	23	41	79	161	Z	
45	5	-						5	C
	10	5					1	7	E
	15	5					3	9	G
	20	5				2	7	16	H
	25	5				4	17	28	K
	30	5				8	24	39	L
	40	4			5	19	33	64	N
	50	4			12	23	51	93	O
	60	4		3	19	26	62	118	Z
70	4		11	19	39	75	152	Z	
80	4		1	17	19	50	84	180	Z
48	5	-						6	D
	10	5					1	7	F
	15	5					1	12	H
	20	5				3	11	21	J
	25	5				7	20	34	K
	30	5			2	11	25	46	M
	40	5			7	23	39	77	N
	50	4		2	16	23	55	104	Z
60	4		9	19	33	69	138	Z	

## Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

TABLA II: TABLA DE DESCOMPRESIÓN NORMAL CON AIRE (Continuación y Fin)

Profundidad (metros)	Tiempo en el fondo (minutos)	Tiempo Hasta la 1ª parada (minutos)	Paradas de descompresión (metros)					Tiempo total del ascenso (minutos)	Grupo de Inmersión sucesiva
			15	12	9	6	3		
51	5	-						6	D
	10	6					2	9	F
	150	5				2	5	14	H
	20	5				4	15	26	J
	25	5			2	7	23	40	L
	30	5			4	13	26	51	M
	40	5		1	10	23	45	88	O
	50	5		5	18	23	61	116	Z
60	4		2	15	22	37	74	Z	
54	5	-						6	D
	10	6					3	10	F
	150	6				3	6	17	I
	20	5			1	5	17	31	K
	25	5			3	10	24	45	L
	30	5			6	17	27	58	N
	40	5		3	14	23	50	99	O
	50	5		2	9	19	30	65	Z
60	5		5	16	19	44	81	Z	
57	5	-						7	D
	10	6				1	3	12	G
	15	6				4	7	19	I
	20	6			2	6	20	37	K
	25	6			5	11	25	50	M
	30	5		1	8	19	32	69	N
	40	5		8	14	23	55	109	O

Velocidad de Ascenso = 9 metros/minuto  
Tiempo entre paradas = 1 minuto

## Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

TABLE III: LÍMITES SIN DESCOMPRESIÓN Y TABLA DE GRUPOS DE INMERSIÓN  
SUCESIVA DESDE INMERSIONES SIN DESCOMPRESIÓN CON AIRE

Profundidad de la Inmersión (metros)	Tiempo límite sin descompresión (minutos)	Grupo de inmersión sucesiva														
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
3	-	60	120	210	300											
4,5	-	35	70	110	160	225	350									
6	-	25	50	75	100	135	180	240	325							
7,5	-	20	35	55	75	100	125	160	195	245	315					
9	-	15	30	45	60	75	95	120	145	170	205	250	310			
10,5	310	5	15	25	40	50	60	80	100	120	140	160	190	220	270	310
12	200	5	15	25	30	40	50	70	80	100	110	130	150	170	200	
15	100		10	15	25	30	40	50	60	70	80	90	100			
18	60		10	15	20	25	30	40	50	55	60					
21	50		5	10	15	20	30	35	40	45	50					
24	40		5	10	15	20	25	30	35	40						
27	30		5	10	12	15	20	25	30							
30	25		5	7	10	15	20	22	25							
33	20			5	10	13	15	20								
36	15			5	10	12	15									
39	10			5	8	10										
42	10			5	7	10										
45	5			5												
48	5				5											
51	5				5											
54	5				5											
57	5				5											

Tiempo en el fondo (minutos)

#### INSTRUCCIONES PARA SU USO

- Para seleccionar el "Tiempo límite sin descompresión", que corresponde a una determinada inmersión, entre en la columna "profundidad" con la profundidad **igual o inmediata superior** a la de la inmersión a realizar. A continuación lea en la columna contigua el correspondiente tiempo límite sin descompresión.

Cualquier inmersión a una profundidad mayor de 9 metros, con un tiempo en el fondo que exceda su tiempo límite sin descompresión, requiere la utilización de la Tabla III de "Descompresión Normal con Aire".

- Para conocer el "Grupo de inmersión sucesiva", seleccione la profundidad **igual o inmediata superior** a la de la inmersión sin descompresión realizada. Siga la fila horizontalmente hacia la derecha hasta encontrar un tiempo en el **fondo igual o inmediato superior** al de la inmersión realizada. Ascienda verticalmente hasta leer en la cabeza de la columna la letra correspondiente.

**EJEMPLO:** Determinar el grupo de inmersión sucesiva que le corresponde a una inmersión a 10 metros durante 45 minutos. Entre en la tabla a lo largo de la línea 10,5 metros de profundidad, ya que esta es la inmediata superior a 10 metros. Siga horizontalmente hacia la derecha hasta el tiempo de 50 minutos (inmediato superior a 45 minutos). El grupo de inmersión sucesiva indicado en la cabeza de esta columna es **E**.

Para profundidades menores de 10,5 metros, se han tabulado solamente tiempos de exposición hasta unas 5 horas, ya que se considera que tiempos menores están fuera de los requerimientos

Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

TABLA IV: TABLA DE GRUPOS DE INMERSIÓN SUCESIVA AL FINAL DEL INTERVALO EN SUPERFICIE

<b>12:00</b>	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	A
04:50	05:49	06:35	07:06	07:36	08:00	08:22	08:51	08:59	09:13	09:29	09:44	09:55	10:06	→
04:49	05:48	06:34	07:05	07:35	07:59	08:21	08:50	08:58	09:12	09:28	09:43	09:54	10:05	B
01:40	02:39	03:25	03:58	04:26	04:50	05:13	05:41	05:49	06:03	06:19	06:33	06:45	06:57	→
<b>01:39</b>	02:38	03:24	03:57	04:25	04:49	05:12	05:40	05:48	06:02	06:18	06:32	06:44	06:56	C
00:10	01:10	01:58	02:29	02:59	03:21	03:44	04:03	04:20	04:36	04:50	05:04	05:17	05:28	→
<b>C↑</b>	01:09	01:57	02:28	02:58	03:20	03:43	04:02	04:19	04:35	04:49	05:03	05:16	05:27	D
	00:10	00:55	01:30	02:00	02:24	02:45	03:05	03:22	03:37	03:53	04:05	04:18	04:30	→
	<b>D↑</b>	00:54	01:29	01:59	02:23	02:44	03:04	03:21	03:36	03:52	04:04	04:17	04:29	E
		00:10	00:46	01:16	01:42	02:03	02:21	02:39	02:54	03:09	03:23	03:34	03:46	→
		<b>E↑</b>	00:45	01:15	01:41	02:02	02:20	02:38	02:53	03:08	03:22	03:33	03:45	F
			00:10	00:41	01:07	01:30	01:48	02:04	02:20	02:35	02:48	03:00	03:11	→
			<b>F↑</b>	00:40	01:06	01:29	01:47	02:03	02:19	02:34	02:47	02:59	03:10	G
				00:10	00:37	01:00	01:20	01:36	01:50	02:06	02:19	02:30	02:43	→
				<b>G↑</b>	00:36	00:59	01:19	01:35	01:49	02:05	02:18	02:29	02:42	H
					00:10	00:34	00:55	01:12	01:26	01:40	01:54	02:05	02:18	→
					<b>H↑</b>	00:33	00:54	01:11	01:25	01:39	01:53	02:04	02:17	I
						00:10	00:32	00:50	01:05	01:19	01:31	01:44	01:56	→
						<b>I↑</b>	00:31	00:49	01:04	01:18	01:30	01:43	01:55	J
							00:10	00:29	00:46	01:00	01:12	01:25	01:37	→
							<b>J↑</b>	00:28	00:45	00:59	01:11	01:24	01:36	K
								00:10	00:27	00:43	00:55	01:08	01:19	→
								<b>K↑</b>	00:26	00:42	00:54	01:07	01:18	L
									00:10	00:26	00:40	00:52	01:03	→
									<b>L↑</b>	00:25	00:39	00:51	01:02	M
										00:10	00:25	00:37	00:49	→
										<b>M↑</b>	00:24	00:36	00:48	N
											00:10	00:24	00:35	→
											<b>N↑</b>	00:23	00:34	O
												00:10	00:23	→
												<b>O↑</b>	00:22	Z
													00:10	→
													<b>Z↑</b>	

Grupo de inmersión sucesiva al comienzo del intervalo en superficie (Después de inmersión previa)

TIEMPO DE INMERSIÓN SUCESIVA AL COMIENZO DEL INTERVALO EN SUPERFICIE  
(VIENE DE LA TABLA III)

**TABLA IV: INSTRUCCIONES PARA SU USO**

El intervalo de tiempo en superficie debe estar comprendido entre 10 minutos y 12 horas.

Si es mayor de 12 horas no se considera inmersión sucesiva, y se empleara el tiempo real en el fondo para calcular la descompresión.

El tiempo de nitrógeno residual es el tiempo, en minutos, que se debe añadir al tiempo real en el fondo de una inmersión sucesiva para tener en cuenta el nitrógeno residual de la inmersión previa.

Para determinar el tiempo de nitrógeno residual es el tiempo, después de un intervalo de tiempo en superficie, correspondiente a una inmersión sucesiva, busque el grupo de inmersión sucesiva de la inmersión previa en la línea diagonal de la tabla. Entre a partir de esta letra, verticalmente hacia arriba, hasta encontrar un intervalo de tiempo en superficie que comprenda en tiempo real pasado en superficie entre las dos inmersiones. Desde este recuadro siga horizontalmente hacia la derecha hasta encontrar el nuevo grupo de inmersión sucesiva al final del intervalo de superficie. Continúe hacia la derecha en la misma fila, hasta la columna correspondiente a la profundidad exacta o inmediata inferior de la inmersión sucesiva. El tiempo tabulado en la intersección es el tiempo de nitrógeno residual, en minutos, que hay que sumar al tiempo real en el fondo de la inmersión sucesiva para calcular la descompresión.

EXCEPCIÓN: Cuando la inmersión sucesiva sea una profundidad igual o mayor que la de la inmersión previa, y además el tiempo de nitrógeno residual sea mayor que el tiempo en el fondo de la inmersión anterior, calcule la descompresión utilizando un tiempo en el fondo igual a la suma de los tiempos en el fondo de la inmersión previa y la sucesiva.

EJEMPLO: Se planea una inmersión sucesiva a 28 metros durante quince minutos. La inmersión previa se realizó a 33 metros durante 30 minutos. El intervalo en superficie fue una hora y 30 minutos. Determinar la descompresión que se debe seguir para la inmersión sucesiva según la tabla III, a la inmersión previa 33/30 le corresponde el grupo J de inmersión sucesiva entre en la columna diagonal de la tabla por la letra J. Ascienda verticalmente hasta el intervalo 1:20 - 1:47, que es el que contiene el intervalo de tiempo pasado en superficie (1:30). A partir de este recuadro siga horizontalmente hacia la derecha hasta encontrar el nuevo grupo al final del intervalo en superficie, G. Continúe hacia la derecha hasta llegar a la columna de la profundidad de 27 metros, que es la inmediata inferior a 28 metros. El tiempo de nitrógeno residual que se obtiene es 29 minutos, que sumado al tiempo real en el fondo de la inmersión sucesiva, 15 minutos, resulta un tiempo en el fondo de 44 minutos (29 + 15). Por lo tanto, la descompresión para la inmersión sucesiva será la correspondiente a la tabulación 28/44. Como ni la profundidad ni el tiempo en el fondo están tabulados en la tabla III, tome los inmediatos superiores, y así la descompresión será la

De la tabulación 30/50.

Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

**TABLA V TABLA DE TIEMPOS DE NITRÓGENO RESIDUAL**

		PROFUNDIDAD DE LA INMERSIÓN SUCESIVA EN METROS																		
		3	6	9	12	15	18	21	24	27	30	33	36	39	42	45	48	51	54	57
A	→	39	18	12	7	6	5	4	4	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2
B	→	88	39	25	17	13	11	9	8	7	7	6	6	6	5	5	4	4	4	4
C	→	159	62	39	25	21	17	15	13	11	10	10	9	8	7	7	6	6	6	6
D	→	279	88	54	37	29	24	20	18	16	14	13	12	11	10	9	9	8	8	8
E	→		120	70	49	38	30	26	23	20	18	16	15	13	12	12	11	10	10	10
F	→		159	88	61	47	36	31	28	24	22	20	18	16	15	15	13	13	13	11
G	→		208	109	73	56	44	37	32	29	26	24	21	19	18	17	16	15	14	13
H	→		279	132	87	66	52	43	38	33	30	27	25	22	20	19	18	17	16	15
I	→		399	159	101	76	61	50	43	38	34	31	28	25	23	22	20	19	18	17
J	→			190	116	87	70	57	48	43	38	34	32	28	26	24	23	22	20	19
K	→			229	138	99	79	64	54	47	43	38	35	31	29	27	26	24	22	21
L	→			279	161	111	88	72	61	53	48	42	39	35	32	30	28	26	25	24
M	→			349	187	124	97	80	68	58	52	47	43	38	35	32	31	29	27	26
N	→			469	213	142	107	87	73	64	57	51	46	40	38	35	33	31	29	28
O	→				241	160	117	96	80	70	62	55	50	44	40	38	36	34	31	30
Z	→				257	169	122	100	84	73	64	57	52	46	42	40	37	35	32	31

Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

**TABLA VI: TABLA DE DESCOMPRESIÓN PARA INMERSIONES  
EXCEPCIONALES CON AIRE**

Profundidad (metros)	Tiempo en el fondo (minutos)	Tiempo Hasta la 1ª Parada (minutos)	Parada de descompresión (metros)													Tiempo Total en el Ascenso (minutos)	
			39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3		
12	360	1														23	25
	480	1														41	43
	720	1														69	71
18	240	2												2	79	85	
	360	2												20	119	143	
	480	2												44	148	196	
	720	2												78	187	269	
24	180	2												35	85	124	
	240	2											6	52	120	183	
	360	2											29	90	160	284	
	480	2											59	107	187	358	
	720	2										17	108	142	187	460	
30	180	2										1	29	53	118	207	
	240	2										14	42	84	142	288	
	360	2								2	42	73	111	187	422		
	480	2								21	61	91	142	187	509		
	720	2								55	106	122	142	187	619		
36	120	3										10	19	47	98	181	
	180	3										5	27	37	76	137	290
	240	3										23	35	60	97	179	402
	360	2								18	45	64	93	142	187	557	
	480	2							3	41	64	93	122	142	187	661	
	720	2							32	74	100	114	122	142	187	780	
42	90	3										2	14	18	42	88	172
	120	3										12	14	36	56	120	246
	180	3									10	26	32	54	94	168	393
	240	3							8	28	34	50	78	124	187	519	
	360	2						9	32	42	64	84	122	142	187	692	
	480	2						31	44	59	100	114	122	142	187	809	
	720	2					16	56	88	97	100	114	122	142	187	933	
48	70	4									1	17	22	44	80	173	
51	70	4										8	17	19	51	86	190
	90	4									12	12	14	34	52	120	254
	120	3							2	10	12	18	32	42	82	156	365
	180	3					4	10	22	28	34	50	78	120	187	545	
	240	3					18	24	30	42	50	70	116	142	187	691	
	360	3				22	34	40	52	60	98	114	122	142	187	884	
480	2			14	40	42	56	91	97	100	114	122	142	187	1018		
57	50	5									4	13	22	33	72	154	
	60	5									10	17	19	50	84	190	

Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

**TABLA VI: TABLA DE DESCOMPRESIÓN PARA INMERSIONES  
EXCEPCIONALES CON AIRE**  
(Continuación)

Profundidad (metros)	Tiempo en el fondo (minutos)	Tiempo Hasta la 1ª Parada (minutos)	Parada de descompresión (metros)													Tiempo Total en el Ascenso (minutos)																							
			39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3		9																						
60	5	7															1	9																					
	10	6															1	4	13																				
	15	6														1	4	10	24																				
	20	6														3	7	27	46																				
	25	6														7	14	25	55																				
	30	6													2	9	22	37	80																				
	40	5													2	8	17	23	59	119																			
	50	5													6	16	22	39	75	168																			
	60	5													2	13	17	24	51	89	207																		
	90	4							1	10	10	12	12	30	38	74	134	134	334	334																			
	120	4					6	10	10	10	10	24	28	40	64	98	180	180	484	484																			
	180	3			1	10	10	18	24	24	42	48	70	106	142	187	187	187	697	697																			
240	3			6	20	24	24	36	42	54	68	114	122	142	187	187	187	864	864																				
360	3			12	22	36	40	44	56	82	98	100	114	122	142	187	187	1071	1071																				
63	5	7																1	9																				
	10	7																2	4	15																			
	15	6																1	5	13	28																		
	20	6																4	10	23	46																		
	25	6																	2	7	17	27	63																
	30	6																		4	9	24	41	88															
	40	6																			4	9	19	26	63	132													
50	5																			1	9	17	19	45	80	182													
66	5	7																								1	9												
	10	7																								2	5	16											
	15	7																								2	5	16	33										
	20	6																								1	3	11	24	49									
	25	6																									3	8	19	33	73								
	30	6																										1	7	10	23	47	99						
	40	6																											6	12	22	29	68	148					
50	6																											3	12	17	18	51	86	199					
69	5	8																															2	11					
	10	7																															1	2	6	19			
	15	7																															3	6	18	37			
	20	7																															2	5	12	26	56		
	25	7																																4	8	22	37	82	
	30	6																																2	8	12	23	51	107
	40	6																																1	7	15	22	34	74
50	6																																5	14	16	24	51	89	211

Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

**TABLA VI: TABLA DE DESCOMPRESIÓN PARA INMERSIONES  
EXCEPCIONALES CON AIRE**  
(Continuación)

Profundidad (metros)	Tiempo en el fondo (minutos)	Tiempo Hasta la 1ª Parada (minutos)	Parada de descompresión (metros)											Tiempo Total en el Ascenso (minutos)													
			39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9		6	3											
72	5	8														2	11										
	10	7												1	3	6	20										
	15	7												4	6	21	41										
	20	7											3	6	15	25	60										
	25	7											1	4	9	24	90										
	30	7												4	8	15	22	56	117								
	40	6												3	7	17	22	39	75	175							
	50	6												1	8	15	16	29	51	94	227						
75	5	8													1	2	13										
	10	8													1	4	7	23									
	15	7													1	4	7	22	45								
	20	7													4	7	17	27	66								
	25	7													2	7	10	24	45	100							
	30	7													6	7	17	23	59	124							
	40	7													5	9	17	19	45	79	187						
	60	6													4	10	10	10	10	12	22	36	64	126	309		
	90	5													8	10	10	10	10	10	28	28	44	68	98	186	527
	120		<b>Ver inmersión extremas</b>																								
180																											
240																											
78	5	8														1	2	13									
	10	8														2	4	9	26								
	15	8														2	4	10	22	50							
	20	7														1	4	7	20	31	75						
	25	7														3	8	11	23	50	107						
	30	7														2	6	8	19	26	61	135					
	40	7														1	6	11	16	19	49	84	200				
81	5	9														1	3	15									
	10	8														2	5	11	29								
	15	8														3	4	11	24	54							
	20	87														2	3	9	21	35	83						
	25	7														2	3	8	13	23	53	115					
	30	7														3	6	12	22	27	64	147					
	40	7														5	6	11	17	22	51	88	214				
84	5	9														2	2	15									
	10	8														1	2	5	13	33							
	15	8														1	3	4	11	26	58						
	20	8														3	4	8	23	39	90						
	25	8														2	5	7	16	23	56	123					
	30	7														1	3	7	13	22	30	70	160				
	40	7														1	6	6	13	17	27	51	93	229			

## Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

TABLE VI: DESCOMPRESIÓN PARA LAS INMERSIONES EXCEPCIONALES CON AIRE  
(Continuación y Fin)

Profundidad (metros)	Tiempo en el fondo (minutos)	Tiempo Hasta la 1ª Parada (minutos)	Parada de descompresión (metros)													Tiempo Total en el Ascenso (minutos)					
			39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3						
87	5	9															2	3	16		
	10	9												1	3	5	16	38			
	15	8											1	3	6	12	26	61			
	20	8											3	7	9	23	43	98			
	25	8											3	5	8	17	23	60	130		
	30	8									1	5	6	16	22	36	72	173			
40	7								3	5	7	15	16	32	51	95	239				
90	5	10															3	3	18		
	10	9												1	3	6	17	40			
	15	9												2	3	6	15	26	66		
	20	8											2	3	7	10	23	47	106		
	25	8											1	3	6	8	19	26	61	139	
	30	8											2	5	7	17	22	39	75	182	
	40	8											4	6	9	15	17	34	51	90	242
	60	6																			
90		<b>Ver inmersión extrema</b>																			
120																					
180																					

## INMERSIONES EXTREMAS CON AIRE DE 75 Y 90 METROS

Profundidad (metros)	Tiempo en el fondo (minutos)	Tiempo Hasta la 1ª Parada (minutos)	Parada de descompresión (metros)																	Tiempo Total en el Ascenso (minutos)					
			60	57	54	51	48	45	42	39	36	33	30	27	24	21	18	15	12		9	6	3		
75	120	4							5	10	10	10	10	16	24	24	36	48	64	94	142	187	698		
	180	3					4	8	8	10	22	24	24	32	42	44	60	84	114	122	142	187	946		
	240	3					9	14	21	22	22	40	40	42	56	76	98	100	114	122	142	187	1124		
90	90	5							3	8	8	8	10	10	10	16	24	24	34	48	64	90	142	187	709
	120	4					4	8	8	8	8	10	14	24	24	24	34	42	58	66	102	122	142	187	907
	180	4	6	8	8	8	14	20	21	21	28	40	40	48	56	82	98	100	114	122	142	187	1187		

## Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

TABLA XXI: TABLA DE PROFUNDIDAD TEÓRICA PARA INMERSIONES EN ALTITUD

PROFUNDIDAD REAL DE LA INMERSIÓN (METROS)	ALTITUD EN EL LUGAR DE LA INMERSIÓN (METROS)									
	300	600	800	1200	1500	1800	2100	2400	2700	3000
	PROFUNDIDAD TEÓRICA DE LA INMERSIÓN (METROS)									
3	3	3	3	4	4	4	4	4	4	5
6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	9
9	9	10	10	11	11	11	12	12	13	13
12	12	13	14	14	15	15	16	16	17	18
15	16	16	17	18	18	19	20	20	21	22
18	19	19	20	21	22	23	24	25	26	27
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
24	25	26	27	28	29	30	31	33	34	35
27	28	30	31	32	33	34	35	37	38	40
30	31	33	34	35	37	38	40	41	43	44
34	35	36	37	39	40	42	43	45	47	49
37	38	39	41	42	44	45	47	49	51	53
40	41	43	44	46	48	49	51	53	55	58
43	44	46	48	50	51	53	55	57	59	62
46	47	49	51	53	55	57	59	62	64	66
49	51	52	54	56	59	61	63	66	68	71
52	54	55	58	60	62	65	67	69	72	75
55	57	59	61	63	66	68	71	74	76	80
58	60	62	65	67	69	72	75	78	81	84
61	63	66	68	70	73	76	79	82	85	88
64	66	69	71	74	77	80	83	86	89	93
67	69	72	75	77	80	84	87	90	94	97
70	73	75	78	81	84	87	91	94	99	102
73	76	79	81	84	88	91	94	98	102	106
76	79	82	85	88	91	95	98	102	106	111

**INSTRUCCIONES PARA SU USO:** Entre en la tabla por la fila correspondiente a la profundidad real de la inmersión, o la inmediata superior tabulada, y por la columna correspondiente a la altitud en el lugar de la inmersión, o la inmediata mayor tabulada. La intersección de ambas la profundidad teórica de la inmersión por la que deberá calcularse la descompresión con la Tabla II.

**EJEMPLO:** Una inmersión a 27 metros de profundidad en una altitud de 1300 metros. La profundidad teórica de la inmersión para el cálculo de la descompresión en la Tabla II será 33 metros.

TABLA XXII: TABLA DE PROFUNDIDAD REAL DE LAS PARADAS DE DESCOMPRESIÓN PARA INMERSIONES EN ALTITUD

PROFUNDIDAD TEÓRICA DE LAS PARADAS (METROS)	ALTITUD EN EL LUGAR DE LA INMERSIÓN (METROS)									
	300	600	800	1200	1500	1800	2100	2400	2700	3000
	PROFUNDIDAD REAL DE LAS PARADAS (METROS)									
3	3	3	3	3	2,5	2,5	2,5	2	2	2
6	6	6	5,5	5	5	5	4,5	4,5	4	4
9	9	8,5	8	8	7,5	7,5	7	6,5	6,5	6,5
12	12	11	11	10,5	10	10	9,5	9	9	8,5

**INSTRUCCIONES PARA SU USO:** Entre en la tabla con la profundidad teórica de las paradas halladas en la Tabla II y con la altitud en el lugar de la inmersión. Las intersecciones de ambas expresan las profundidades reales en las que deben efectuarse dichas paradas.

Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

**EJEMPLO:** Inmersión a 27 metros y 62 minutos en 1300 metros de altitud. La profundidad teórica según la Tabla XXI es 33 metros. Para una inmersión de 62 minutos la Tabla II indica paradas a 9, 6 y 3 metros. La Tabla XXII determina que las paradas deben realizarse a 7,5,5 y 2,5 metros respectivamente.

**HOJA DE BUCEO CON AIRE O MEZCLA NITRÓGENO OXÍGENO**

Fecha	Graduación, nombre y Apellidos -Calificación de buceo			Equipo	Traje	Mezcla	
Buzo 1							
Buzo 2							
Ayudante/s				Lugar:	Altitud:		
Deja Superficie:	Profundidad Real:	Teórica (altitud):			Tiempo hasta 1ª parada		
Tiempo descenso:	Tiempo en el fondo:	Tiempo en el fondo + ) = TN Residual			Tiempo total descompresión		
Llega al fondo:	Tabulación:	Grupo	Tabla		Tiempo total agua:		
Deja el fondo:	Tabulación: TD/AF*	Grupo	Tabla		Llegada superficie:		
Descenso	Ascenso	Profundidad (caso inmersiones en altitud calcular real)	Paradas			Horario de Paradas	
			Agua	Tiempo		Agua	Cámara
Ox	Aire						
		3				Deja:	
		6				Llega:	
		9				Deja:	
		12				Llega:	
		15				Deja:	
		18				Llega:	
		21				Deja:	
						Llega:	
						Deja:	
						Llega:	
Estado de los buzos:				Firma:			
Finalidad de la información				Observaciones:			

T.D/A.F.-Incremento en tabulación por trabajo duro o por inmersión en aguas frías.

## Ley No. 613: Anexos I TABLAS PARA BUCEO CON AIRE

## HOJA DE INMERSIÓN SUCESIVA

Apartado 1.- TABULACION INMERSION ANTERIOR

...../.....- ( )

Apartado 2.- INMERSION ANTERIOR

_____ metros	} Ver en apartado 1 el grupo de inmersión sucesiva	} grupo
_____ minutos		

Apartado 3.- INTERVALO EN SUPERFICIE

_____ horas _____ minutos	} buscar en la tabla IV el nuevo grupo de inmersión sucesiva	} grupo
Grupo ____ (del apartado 2)		

Apartado 4.- TIEMPO DE NITROGENO RESIDUAL

_____ metros ( profundidad. Inmersión sucesiva)	} ver tabla V : _____ minutos
Grupo ____ ( del apartado 3)	

Apartado 5.- TIEMPO EQUIVALENTE PARA LA INMERSION SUCESIVA

\_\_\_\_\_ minutos (tiempo de nitrógeno residual calculado en apartado 4)  
 Mas \_\_\_\_\_ minutos (tiempo real en el fondo de la inmersión sucesiva)  
 Suman \_\_\_\_\_ minutos

Apartado 6.- DESCOMPRESION PARA LA INMERSION SUCESIVA.

\_\_\_\_\_ metros (profundidad de la inmersión  
 \_\_\_\_\_ minutos (calculado en el apartado 5)  
 \_\_\_\_\_ requiere descompresión.

Apartado 7.- TABULACION DE LA INMERSION SUCESIVA.

...../.....- ( )

Apartado 8.- PARADAS DE DESCOMPRESION.

A 15 metros \_\_\_\_\_ minutos  
 A 12 metros \_\_\_\_\_ minutos  
 A 9 metros \_\_\_\_\_ minutos  
 A 6 metros \_\_\_\_\_ minutos  
 A 3 metros \_\_\_\_\_ minutos

## Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD DESCOMPRESIVA Y EMBOLIA ARTERIAL DE GAS				
PARADAS	Sintomas leves (enfermedad descompresiva I)		Sintomas graves (enfermedad descompresiva II y embolia arterial de gas)	
	1. -Dolor articular 2. -Hinchazón 3. -Mancha en la piel		1. -Inconsciencia 2. -Debilidad o incapacidad de mover brazos o piernas 3. -Disminución o pérdida de sensibilidad 4. -Perturbaciones visuales 5. -Pérdida del habla u oído 6. -Vértigo 7. -Respiración entre cortada o sofocación 8. -Ataque de presión bajo presión 9. -Cansancio desproporcionado para el trabajo realizado 10. -Convulsiones	
	SINTOMAS ALIVIADOS A MENOS DE 20 METROS. <b>Emplear tabla 1A si no se dispone de oxígeno</b>	SINTOMAS ALIVIADOS A 20 METROS O MÁS. <b>Si el dolor no mejora dentro de los 30 minutos a 50 metros, probablemente no es ataque de presión, descomprimir con tabla 2A.</b>	Sintomas aliviados dentro de los treinta minutos a 50 metros. Emplear la tabla 3.	Sintomas no aliviados dentro de los 30 minutos a 50 metros emplear la tabla 4.
METROS	TABLA 1A	TABLA 2A	TABLA 3	TABLA 4
50		30(AIRE)	30(AIRE)	30 A 120 (AIRE)
42		12 (AIRE)	12(AIRE)	30(AIRE)
36		12 (AIRE)	12(AIRE)	30(AIRE)
30	30(AIRE)	12(AIRE)	12(AIRE)	30(AIRE)
24	12(AIRE)	12(AIRE)	12(AIRE)	30(AIRE)
18	30(AIRE)	30(AIRE)	30(AIRE)	6 HRS.(AIRE)
15	30(AIRE)	30(AIRE)	30(AIRE)	6 HRS. (AIRE)
12	30(AIRE)	30(AIRE)	30(AIRE)	6 HRS.(AIRE)
9	60(AIRE)	2HRS(AIRE)	12HRS(AIRE)	12HRS(AIRE)
6	60(AIRE)	2HRS(AIRE)	2HRS (AIRE)	2HRS(AIRE)
3	2HRS(AIRE)	4Hrs(AIRE)	2HRS(AIRE)	2HRS(AIRE)
SUPERFICIE	1 MIN.(AIRE)	1 MIN.(AIRE)	11MIN.(AIRE)	1MIN.(AIRE)
VELOCIDAD DE ASCENSO: 8 METROS POR MINUTO			VELOCIDAD DE DESCENSO: LO MAS RAPIDO POSIBLE	
LOS TIEMPOS SON EN MINUTOS MIENTRAS NO SE INDICA OTRA COSA, VELOCIDAD DE ASCENSO: 1 MINUTO ENTRE PARADAS.				
A CRITERIO DEL MEDICO ESPECIALISTA PUEDE EMPLEARSE UNA MESCLA DEL 21% DE OXIGENO Y 79% DE HELIO EN LUGAR DE AIRE. (NO EN LUGAR DE OXIGENO), CUALQUIERA QUE SEA LA TABLA APLICADA.				

(\* ) LA TABLA 4 SE EMPLEA TRAS CONSULTAR, SI ES POSIBLE, CON EL OFICIAL MEDICO

(1) DEBE PASAR EN 50 METROS LOS 120 MINUTOS COMPLETOS SALVO CONSIDERACIONES MÉDICAS U OPERACIONALES.

## Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

TABLA DE PROFUNDIDAD REAL DE LAS PARADAS DE DESCOMPRESIÓN PARA TRATAMIENTOS EN ALTITUD

PROFUNDIDAD TEORICA DE LAS PARADAS SEGÚN LAS TABLAS DE TRATAMIENTO	<u>ALTITUD EN EL LUGAR DE LA INMERSIÓN EN METROS</u>									
	300	600	900	1200	1500	1800	2100	2400	2700	3000
<b>PROFUNDIDAD REAL DE LAS PARADAS EN LA CAMARA EN METROS</b>										
50	48,5	46,5	45	43,5	42	40,5	39	37,5	36	35
42	40,5	39	38	36,5	35	34	32,5	31,5	30,5	29
36	35	33,5	32,5	31	30	29	28	27	26	25
30	29	28	27	26	25	24	23,5	22,5	21,5	21
24	23	22,5	21,5	21	20	19,5	19	18	17,5	17
18	17,5	17	16	16	15	14,5	14	13,5	13	12,5
15	14,5	14	13,5	13	12,5	12	12	11,5	11	10,5
12	12	11	11	10,5	10	10	9,5	9	9	8,5
9	9	8,5	8	8	7,5	7,5	7	6,5	6,5	6,5
6	6	6	5,5	5	5	5	4,5	4,5	4	4
3	3	3	3	3	2,5	2,5	2,5	2	2	2

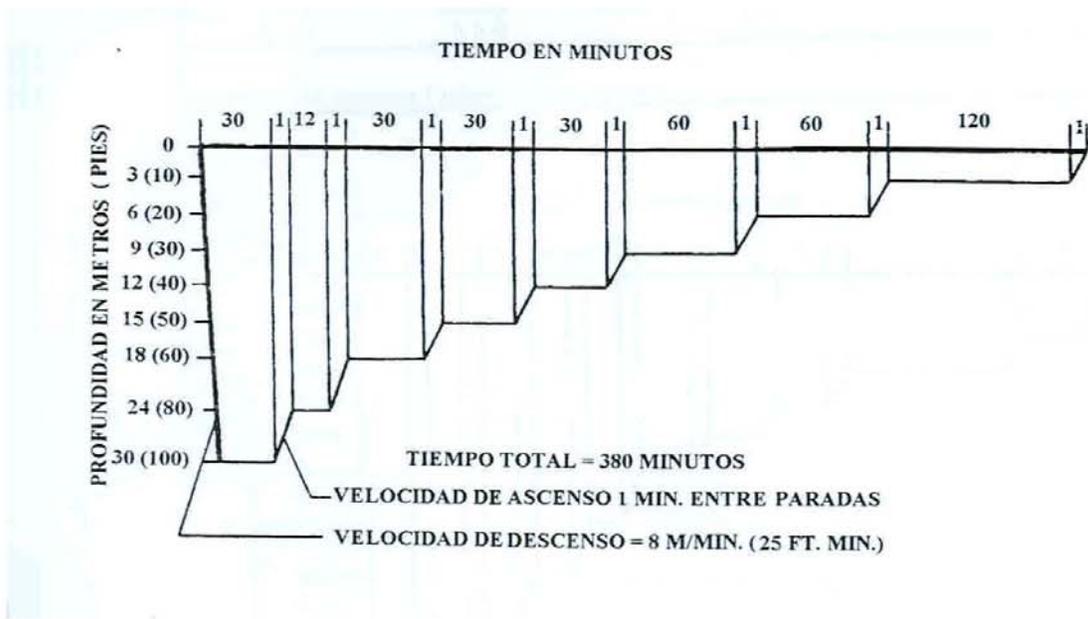
## Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

<b>Tablas Usadas Cuando Se Dispone De Oxígeno.</b>	
<b>Tabla</b>	<b>Indicación</b>
4 Tratamiento con aire y oxígeno de la enfermedad descompresiva tipo II o embolia arterial de gas.	Tratamiento de los síntomas empeorados durante el primer periodo de 20 minutos de respiración de oxígeno a 18 metros en la tabla 6 o síntomas de embolia arterial de gas no resueltos tras 30 minutos a 50 metros.
5 Tratamiento con oxígeno de la enfermedad descompresiva tipo I.	Tratamientos de los síntomas de la enfermedad descompresiva tipo I cuando hay alivio completo dentro de los primeros 10 minutos a 18 metros. Cuando se a realizado un examen neurológico completo y es normal.
6 Tratamiento con oxígeno de la enfermedad descompresiva tipo II.	Tratamiento de la enfermedad descompresiva tipo II o de la enfermedad descompresiva tipo I cuando los síntomas no se aliviaron en los primeros 10 minutos a 18 metros.
6a Tratamiento inicial con aire y oxígeno de la embolia arterial de gas.	Tratamiento de la embolia de gas cuando los síntomas se alivian de los primeros 30 minutos a 50 metros. Aplíquese también cuando no pueda determinar si los síntomas están causados por embolia de gas o por enfermedad descompresiva grave.
7 Tratamiento con oxígeno/aire de los síntomas no resueltos o empeorados de enfermedad descompresiva o embolia arterial de gas.	Tratamiento de los síntomas graves no resueltos a 18 metros tras un tratamiento inicial con tabla 6, 6ª o 4. Emplear solo bajo la dirección de un medico especialista en medicina subacuática
<b>Tablas Usadas Cuando No Se Dispone De Oxígeno</b>	
1ª Tratamiento con aire a 300 metros de la Enfermedad Descompresiva tipo I	Tratamiento de la enfermedad descompresiva tipo I cuando no se dispone de oxígeno y el dolor se alivia a una profundidad de 20 metros
2ª Tratamiento con aire a 50 metros de la enfermedad descompresiva tipo I.	Tratamiento de la enfermedad descompresiva tipo I cuando el dolor se alivia a una profundidad de 20 metros o mayor.
3 Tratamiento con aire de la enfermedad descompresiva tipo II de la embolia arterial de gas	Tratamientos de los síntomas de enfermedad descompresiva tipo II o la embolia de gas cuando los síntomas se alivian dentro de los primeros 30 minutos a 50 metros.
4 Tratamiento con aire de la enfermedad descompresiva tipo II con la embolia arterial de gas	Tratamiento de los síntomas de la enfermedad descompresiva, cuando estos no se alivian dentro de los primeros 30 minutos a 50 metros usando la tabla 3 de tratamiento con aire.

Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

TABLA 1 A

Indica en el tratamiento de la ED tipo I cuando no hay oxígeno disponible y el dolor se alivia a profundidad menor de 20 metros				
PIES	METROS	TIEMPO	GAS	TIEMPO TOTAL
100	30	30 minutos	AIRE	0:30
80	24	12,,	„	0:43
60	18	30,,	„	1:14
50	15	30,,	„	1:45
40	12	30,,	„	2:16
30	9	60,,	„	3:17
20	6	60,,	„	4:18
10	3	120,,	„	6:19
10 a 0	3 a 0	1,,	„	6:20
VELOCIDAD DE ASCENSO: 1 MINUTO ENTRE PARADAS.				



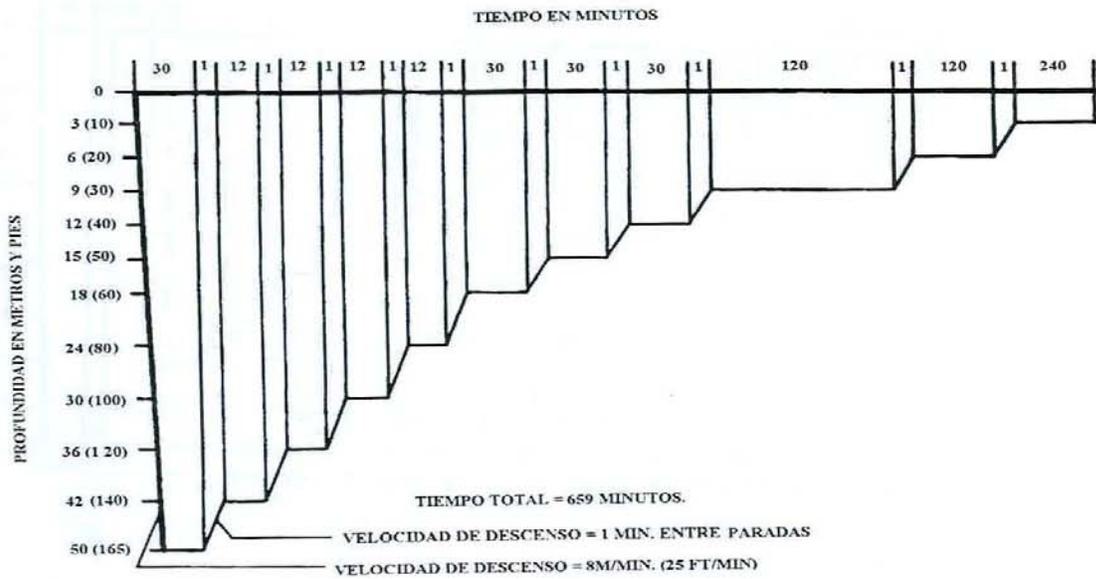
Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

**TABLA 2 A**

Indicada en el tratamiento de la ED tipo I cuando no hay oxígeno disponible y el dolor se alivia a profundidad igual o mayor de 20 metros.

PIES	METROS	TIEMPO	GAS	TIEMPO TOTAL
165	50	30MIN.	AIRE	0:30
140	42	12"	"	0:43
120	36	12"	"	0:56
100	30	12"	"	1:09
80	24	12"	"	1:22
60	18	30"	"	1:53
50	15	30"	"	2:24
40	12	30"	"	2:55
30	9	120,"	"	4:56
20	6	120,"	"	6:57
10	3	240,"	"	10:58
10 A O	3 A 0	1,"	"	10:59

**VELOCIDAD DE ASCENSO: 1 MINUTO ENTRE PARADAS**



10-x

Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

TABLA 3

Indicando el tratamiento de la ED tipo II y el EAG cuando no hay oxígeno disponible y los síntomas se alivian dentro de los 30 minutos a 50 metros.

PIES	METROS	TIEMPO	GAS	TIEMPO TOTAL
165	50	30 min.	Aire	0:30
140	42	12	"	0:43
120	36	12	"	0:56
100	30	12	"	1:09
80	24	12	"	1:22
60	18	30	"	1:53
50	15	30	"	2:24
40	12	30	2	2:55
30	9	720	"	14:56
20	6	120	"	16:57
10	3	120	"	18:58
10 a 0	3 a 0	1	"	18:59

Velocidad de ascenso: 1 minuto entre paradas.



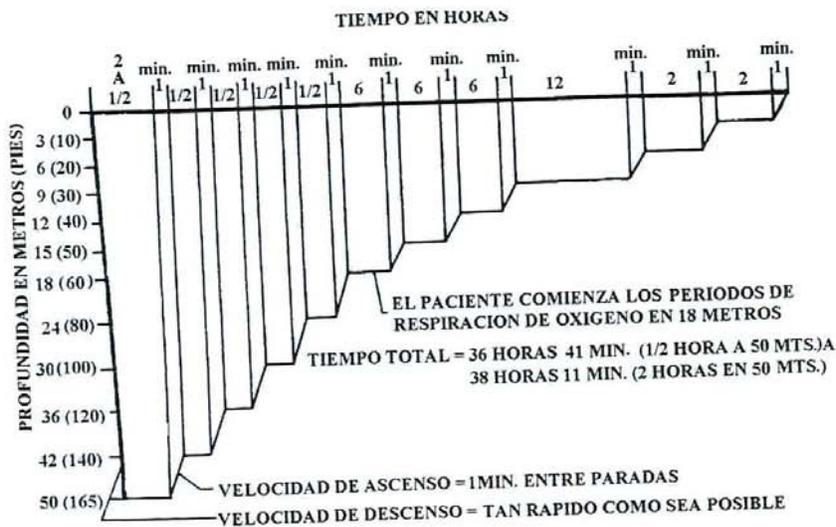
Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

TABLA 4

Puede ser utilizada con aire o aire-oxígeno. Indicada en el tratamiento de la ED tipo II y el AEG. Se utilizará cuando los síntomas empeoran durante el primer período de 20 minutos a 18 metros de la tabla 6, o Cuando los síntomas no alivian dentro de los 30 minutos a 50 metros usando la tabla 3 o 6A.

PIES	METROS	TIEMPO	GAS	TIEMPO TOTAL
165	50	30 a 12 min.	Aire	2:00
140	42	30	"	2:31
120	36	30	"	3:02
100	30	30	"	3:33
80	24	30	"	4:04
60	18	360	Aire o Aire - O <sub>2</sub>	10:05
50	15	360	"	16:06
40	12	360	2	22:07
30	9	720	"	34:08
20	6	120	"	36:09
10	3	120	"	38:10
10 a 0	3 a 0	1	"	38:11

Los ciclos de respiración a partir de la parada de 18 metros serán de 30 minutos, constituidos por período de 25 minutos con oxígeno y 5 minutos con aire.



## Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

TABLA 5

Indicada en el tratamiento de ED Tipo I (dolor articular), cuando los síntomas se alivian dentro de los primeros 10 minutos a 18 mts.

PIES	METROS	TIEMPO	GAS	TIEMPO TOTAL
60	18	20 min.	Oxígeno	0:20
60	18	5 "	Aire	0:25
60	18	20 "	Oxígeno	0:45
60 a 30	18 a 9	30 "	Oxígeno	1:15
30	9	5 "	Aire	1:20
30	9	20 "	Oxígeno	1:40
30	9	5 "	Aire	1:45
30 a 0	9 a 0	30 "	Oxígeno	2:15

El tiempo en 18 metros comienza a la llegada a 18 metros. Administrar oxígeno desde superficie. Velocidad de ascenso es de 0.3 metros por minuto.



## Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

TABLA 6A

Indicada en el tratamiento de la EAG cuando se obtiene alivio completo dentro de los 30 minutos a 50 metros; así como, cuando no se pueda determinar el diagnóstico diferencial entre ED tipo II y EAG.

PIES	METROS	TIEMPO	GAS	TIEMPO TOTAL
165	50	30 min.	Aire	0:30
165 a 60	50 a 18	4 "	Aire	0:34
60	18	20 "	Oxígeno	0:54
60	18	5 "	Aire	0:59
60	18	20 "	Oxígeno	1:19
60	18	5 "	Aire	1:24
60	18	20 "	Oxígeno	1:44
60	18	5 "	Aire	1:49
60 a 30	18 a 9	30 "	Oxígeno	2:19
30	9	15 "	Aire	2:34
30	9	60 "	Oxígeno	3:34
30	9	15 "	Aire	3:39
30	9	60 "	Oxígeno	4:49
30 a 0	9 a 0	30 "	Oxígeno	5:19



## Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

## HOJA DE TRATAMIENTO

Fecha:	Graduación, Nombre y Apellidos.- Calificación de buceo						
Buzo accidentado							
Ayudante							
Síntomas							
Deja la superficie:				Tiempo hasta la profundidad de tratamiento:			
Profundidad de alivio:				Tabla usada:			
Tiempo hasta el alivio:				Llegada a superficie:			
Profundidad de tratamiento:				Tiempo total de tratamiento:			
GRAFICO	Medio Respiratorio		Tiempo en las Paradas		Profundidad en Metros	Horario de paradas	
	Tto	Rda	Tto	Rda		Tratamiento	Recaída
					3	Deja:	
						Llega:	
					6	Deja:	
						Llega:	
					9	Deja:	
						Llega:	
					12	Deja:	
						Llega:	
					15	Deja:	
						Llega:	
					18	Deja:	
						Llega:	
					24	Deja:	
						Llega:	
					30	Deja:	
						Llega:	
					36	Deja:	
						Llega:	
					42	Deja:	
						Llega:	
					50	Deja:	
						Llega:	
Estado del buzo:				Firma:			
Auxilio adicional:							
Informe (al dorso, si es necesario):							

## Ley No. 613, Anexos II TABLAS DE TRATAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES POR BUCEO

## HOJA DE TRATAMIENTO

Fecha:	Graduación, Nombre y Apellidos.- Calificación de buceo				
Buzo accidentado					
Ayudante					
Síntomas:					
Recaída (tachar lo que no proceda):	Si	No	Hora de la recaída:		
Deja superficie:	Tiempo hasta la profundidad de tratamiento:				
Profundidad de alivio:	Tabla usada:				
Tiempo hasta el alivio:	Tiempo total de tratamiento:				
Profundidad de tratamiento:	Llegada a superficie:				
GRÁFICO	Tiempo en minutos y medio respiratorio		Horario de cambio de periodos		Profundidad en metros
	O2	Aire	O2	Aire	
					Superficie
	30				Llega: 9
					Deja: 9
					9
					9
					9
					9
					9
					9
					9
					Llega: 18
	30				Deja: 18
					18
					18
					18
					18
					18
					18
					18
					18
					18
	20				Llega: 18
		4			Deja: 50
		30			Llega: 50
Estado del buzo:			Fecha:		
Auxilio adicional:					
Informe (al dorso, si es necesario)					

**DECRETO A. N. No. 5291****LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la "**ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES TÉCNICO PROFESIONALES EL FONDO PARA EL EQUILIBRIO - NICARAGUA**" (APTPEFPEN); sin fines de lucro, de veinte años de duración y con domicilio en la Ciudad de Chinandega.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La "**ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES TÉCNICO PROFESIONALES EL FONDO PARA EL EQUILIBRIO - NICARAGUA**" (APTPEFPEN); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5292****LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la "**ASOCIACIÓN DE EXCOMBATIENTES NICARAGUENSES**" "ACON"; sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la Ciudad de Managua.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La "**ASOCIACIÓN DE EXCOMBATIENTES NICARAGUENSES**" "ACON"; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5293****LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE COMBATIENTES RETIRADOS DEL EJERCITO POPULAR SANDINISTA, MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN (ASOCOMRET)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Villa Sandino.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La **ASOCIACIÓN DE COMBATIENTES RETIRADOS DEL EJERCITO POPULAR SANDINISTA, MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN (ASOCOMRET)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5294****LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la "**ASOCIACIÓN MINISTERIO DE LIBERACIÓN Y RESTAURACIÓN**" (AMLR); sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Villa El Carmen.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La "**ASOCIACIÓN MINISTERIO DE LIBERACIÓN Y RESTAURACIÓN**" (AMLR); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5295**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN "TIERRA BUENA"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Terrabona.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La **ASOCIACIÓN "TIERRA BUENA"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5296**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la **"ASOCIACIÓN TECNOLÓGICA DE COMUNICACION DE KUKAWAS" (ATCK)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Tuma La Dalia.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La **"ASOCIACIÓN TECNOLÓGICA DE COMUNICACION DE KUKAWAS" (ATCK)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5297**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la **"ASOCIACION DE PENSIONADOS Y PENSIONADAS POR LA DIGNIDAD DEL GUEGUENSE DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN" (ASOPEN)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La **"ASOCIACION DE PENSIONADOS Y PENSIONADAS POR LA DIGNIDAD DEL GUEGUENSE DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN" (ASOPEN)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5298**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la **"ASOCIACIÓN COMUNITARIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE RIVAS" (ACDIR)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Rivas.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La **"ASOCIACIÓN COMUNITARIA PARA EL**

**DESARROLLO INTEGRAL DE RIVAS" (ACDIR);** estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ,** Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA,** Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5299**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la "**ASOCIACIÓN DE HÉROES Y MÁRTIRES DEL SMP - CACHORROS DE JINOTEGA" (CACHORROS DE JINOTEGA);** sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Jinotega.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La "**ASOCIACIÓN DE HÉROES Y MÁRTIRES DEL SMP - CACHORROS DE JINOTEGA" (CACHORROS DE JINOTEGA);** estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ,** Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA,** Secretario de la Asamblea Nacional.

**DECRETO A. N. No. 5300**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo. 1.** Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION MINISTERIO INTERNACIONAL EMBAJADORES DE DIOS;** sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Tipitapa.

**Art. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Art. 3.** La **ASOCIACION MINISTERIO INTERNACIONAL EMBAJADORES DE DIOS;** estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Art. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de año dos mil siete.-  
**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ,** Presidente de la Asamblea Nacional.-  
**DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA,** Secretario de la Asamblea Nacional.

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Reg. 00615

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Modificaciones Total o Parcial de Estatutos, Reglamento Interno, Aprobación e Inscripción de Reglamento Interno, Cambio o Modificación de Razón Social y Cambio de Actividad, de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 102 se encuentra la RESOLUCIÓN No. 383-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 383-2007, MINISTERIO DEL TRABAJO, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS. Managua seis de Diciembre del año Dos Mil siete, la una de la tarde. Con fecha seis de Diciembre del año Dos Mil Siete, presento solicitud de Reforma Total de Estatuto la COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCIÓN "HENEQUENOS DE MADRIZ", R.L. (COOPHEMA, R.L) Siendo su domicilio Social en la comunidad de Unile, Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatuto se encuentra registrada en Acta No. 14 del folio 059 al folio 062 de Asamblea General de socios de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las dos de la tarde, del ocho de Agosto del año dos mil seis. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatuto. Por lo que fundado en los Artículos 25, 65 inciso b) 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499). RESUELVE: Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatuto de la COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCIÓN "HENEQUENOS DE MADRIZ", R.L. (COOPHEMA, R.L) Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. - (f) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DE REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 00616

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 362, se encuentra la Resolución No. 3225-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 3225-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua catorce de Diciembre del año Dos Mil Siete, las once de la mañana, en fecha diez de Diciembre del año dos mil siete, presento solicitud de Inscripción de la personalidad Jurídica de la

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES “BENDICIÓN DE JESÚS”, R.L (COOPSEMBEJ, R.L.) Constituida en La Comarca La Trinidad, Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, a las diez de la mañana, del día veinticuatro de Julio del año dos mil Siete. Se inicia con veinte (20) asociados, veinte (20) hombres, cero (0) Mujeres. Con un capital suscrito de C\$ 40,000.00 (CUARENTA MIL CÓRDOBAS NETOS) y un capital pagado de C\$ 35,00.00 (TREINTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró precedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la Inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES “BENDICIÓN DE JESÚS”, R.L (COOPSEMBEJ, R.L.) Con el siguiente Consejo de administración Provisional. 1. Presidente: FRANCISCO JOSÉ JUÁREZ MORA. 2. Vicepresidente: GILBERTO JOSÉ ROMERO. 3. Secretario (A) RAFAEL ANTONIO SELVA ROJAS. 4. Tesorero (a) LESTER EPIFANIO CRUZ RODRÍGUEZ. Vocal. MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 00617

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total de Estatutos, Modificación/Cambio de Razón Social, Modificación y Aprobación de Reglamentos Internos, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, de este Ministerio en el Folio 224 se encuentra la RESOLUCIÓN NO. 878-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN NO. 878-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua diecinueve de Diciembre del año Dos Mil Siete, las nueve de la mañana. Con fecha dieciocho de diciembre del Año Dos Mil Siete, presento solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatuto la COOPERATIVA DE SERVICIO DE DESARROLLO COMUNAL “PRO NIÑEZ” R.L. (COODEPRONI, R.L.) Siendo su domicilio social en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatuto se encuentra registrada en Acta No. 01 del folio 002 al folio 007 de Asamblea General de Socios de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las diez de la mañana, el día once de diciembre del año dos mil siete. Este Registro Nacional previo estudio declaró precedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatuto. Por lo que fundado en los Artículos 25, 65, Inc. b) 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499). RESUELVE: Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatuto de la COOPERATIVA DE SERVICIO DE DESARROLLO COMUNAL “PRO NIÑEZ” R.L. (COODEPRONI, R.L.) Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (f) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 00422

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: LA SUSCRITA DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, MINISTERIO DEL TRABAJO, CERTIFICA: Que en el Tomo V del Libro de Resolución que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 344, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio se encuentra la Resolución N° 802-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 802-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua catorce de Noviembre del año dos mil siete, las nueve de la mañana. Con fecha catorce de Noviembre del Año Dos Mil Siete, presentó solicitud de inscripción la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL “HIBISCUS”, R.L. Constituida en el Municipio de Nandaime, Departamento de Granada, a las diez de la mañana, del día treinta y uno de Agosto del año dos mil siete. Se inicia con cincuenta y uno (51) Asociados, veinticuatro (24) hombres, veintisiete (27) mujeres. Con un capital suscrito de C\$ 5,100.00 (CINCO MIL CIEN CÓRDOBAS NETOS) y pagado de C\$ 1,275.00 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró precedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas, Ley 499, y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento a la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción de y otórguese la Personalidad Jurídica a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL “HIBISCUS”, R.L. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional 1. Presidente EDUARDO JOSÉ GÓMEZ UMAÑA, 2. Vicepresidente TERCENIO DE JESÚS GARCÍA CASTILLO. 3. Secretario(a) ANA CECILIA GONZÁLEZ QUIROZ. 4. Tesorero (a) YURITZA YAMILETH BARRIOS PALACIOS. 5. Vocal. ROSA PETRONA ARAGÓN LÓPEZ. Certifíquese la presente resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejada a los catorce días del mes de Noviembre del año dos mil siete. - (F) LIC. CARMEN M. TARDENCILLA MATAMOROS, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original, con el que debidamente fue cotejado, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil siete. Lic. Carmen M. Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 00765

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Modificaciones Total o Parcial de Estatutos, Reglamento Interno, Aprobación e Inscripción de Reglamento Interno, Cambio o Modificación de Razón Social y Cambio de Actividad, de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, de este Ministerio en el Folio: 101, se encuentra la Resolución No. 381-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 381-2007, MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS. Managua seis de Diciembre del año Dos Mil siete, la una de la tarde. Con fecha cinco de Diciembre del Año Dos Mil Siete, presento solicitud de Reforma Total de Estatutos la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS LA UNIDAD DE SANTA MARIA DE PANTASMA, R.L., (UCA, R.L.) Siendo su domicilio Social en la Comunidad de Praderas, Municipio de Santa María de Pantasma, Departamento de Jinotega, cuya Aprobación

e Inscripción de Reforma Total de Estatuto se encuentra registrada en Acta No. 11 del Folio 068 al Folio 076 de Asamblea General de Socios de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las diez de la mañana, del seis de noviembre del año dos mil cinco. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatuto. Por lo que fundado en los Artículos 25, 65 inc. b) 66 inc a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499) RESUELVE: Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatuto de la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS LA UNIDAD DE SANTA MARIA DE PANTASMA, R.L., (UCA, R.L.) Certifíquese la presente Resolución razónese los documentos devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. No. 429

La Dirección General de Registro de Cooperativas en uso de las facultades que le confiere la ley 290 por este medio: CERTIFICA. LA SUSCRITA, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS, MINISTERIO DEL TRABAJO, Que en el Tomo I del libro de Resoluciones de Modificaciones Total o Parcial de Estatutos, Reglamento Interno, Aprobación e inscripción de Reglamento Interno, Cambio o Modificación de Razón Social y Cambio de Actividad, de Cooperativas Agropecuarias Y Agroindustriales que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 55, se encuentra la Resolución No.199.-2006, que integra y literalmente dice: RESOLUCION No 199.-2006, MINISTERIO DEL TRABAJO, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS. Managua Diez de Noviembre del año Dos mil seis, la una y diez minutos de la tarde. Con fecha veintiséis de Octubre del año Dos Mil Seis, presento solicitud de Reforma Total del Estatuto de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS CARLOS ROBERTO HUEMBES RAMIREZ R. L. (COCARH R. L.) Constituida en el domicilio en el Municipio de Nueva Guinea, Departamento de la RAAS, cuya Aprobación de Reforma Total, se encuentra Registrada en Acta No. 35 folios del 37 al 39, que fue celebrada, a las diez de la mañana, del día veinticinco de Mayo del año dos mil seis, en Asamblea General de carácter extraordinaria. Este Registro Nacional de Cooperativas, previo estudio declaro procedente la Inscripción y Aprobación de Reforma Total, por lo que fundado en los Artículos 11, de la ley General de Cooperativas y su Reglamento (Ley No. 499). RESUELVE: Apruébese e Inscríbese la Aprobación de la Reforma Total de Estatuto de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS CARLOS ROBERTO HUEMBES RAMIREZ R. L. (COCARH R. L.) Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Directora del Registro Nacional del Ministerio del Trabajo. (F) Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada a los diez días del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis. (F) LIC. CARMEN M. TARDENCILLA MATAMOROS, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas del Ministerios del Trabajo. Es conforme con su original, con el que debidamente fue cotejado, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil siete. LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, REGISTRADOR.

Reg. No. 430

La Dirección General de Registro de Cooperativas en uso de las facultades

que le confiere la ley 290 por este medio: CERTIFICA. LA SUSCRITA, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS, MINISTERIO DEL TRABAJO, Que en el Tomo I del libro de Resoluciones de Modificaciones Total o Parcial de Estatutos, Reglamento Interno, Aprobación e inscripción de Reglamento Interno, Cambio o Modificación de Razón Social y Cambio de Actividad, de Cooperativas Agropecuarias Y Agroindustriales que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 55, se encuentra la Resolución No.197.-2006, que integra y literalmente dice: RESOLUCION No 197.-2006, MINISTERIO DEL TRABAJO, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS. Managua Veinticinco de Octubre del año Dos mil seis, las dos y cuarenta minutos de la tarde. Con fecha dieciocho de Octubre del año Dos Mil Seis, presento solicitud de Reforma Total del Estatuto de la COOPERATIVA AGRICOLA DE PRODUCCION RITO VALDES MACHADO R. L. (R.V.M. R.L.) Constituida en el domicilio social en el Municipio de Nueva Guinea, Departamento de la RAAS, cuya Aprobación de Reforma Total, se encuentra Registrada en Acta No.25 folios del 58 al 61, que fue celebrada, a las diez de la mañana, del día veintidós de Junio del año dos mil seis, en Asamblea General de carácter extraordinaria. Este Registro Nacional de Cooperativas, previo estudio declaro procedente la Inscripción y Aprobación de Reforma Total, por lo que fundado en los Artículos 11, de la ley General de Cooperativas y su Reglamento (Ley No. 499). RESUELVE: Apruébese e Inscríbese la Aprobación de la Reforma Total de Estatuto de la COOPERATIVA AGRICOLA DE PRODUCCION RITO VALDES MACHADO R. L. (R.V.M. R.L.) Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Directora del Registro Nacional del Ministerio del Trabajo. (F) Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada a los veinticinco días del mes de Octubre del año Dos Mil Seis. (F) LIC. CARMEN M. TARDENCILLA MATAMOROS, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas del Ministerios del Trabajo. Es conforme con su original, con el que debidamente fue cotejado, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil siete. LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, REGISTRADOR.

#### **INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 901 - M. 6831222 - Valor C\$ 570.00

#### **CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA**

Por este medio el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 54 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", invita a todos los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar sus ofertas para la Licitación Pública "**ADQUISICIÓN DE MODULARES EDIFICIO TELCOR**", financiada con fondos propios de esta Institución.

El Pliego de Bases y Condiciones se podrá obtener los días Jueves 17 y Viernes 18 de Enero del 2008, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m. Estará redactado en idioma español. Las ofertas se recibirán en sobre cerrado a más tardar el día Martes 26 de Febrero a las 9:00 am en, las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR, que sita de Avenida Bolívar esquina opuesta al Edificio de la Cancillería, Managua.

Managua, 15 de Enero del dos mil ocho.- ORLANDO CASTILLO CASTILLO, Presidente Ejecutivo.

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO**

Por este medio el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 54 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", invita a todos los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar sus ofertas para la Licitación por Registro "**ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO**", financiada con fondos propios de esta Institución.

El Pliego de Bases y Condiciones se podrá obtener los días Jueves 17 y Viernes 18 de Enero del 2008, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m. Estará redactado en idioma español. Las ofertas se recibirán en sobre cerrado a más tardar el día Martes 05 de Febrero a las 9:00 am en, las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR, que sita de Avenida Bolívar esquina opuesta al Edificio de la Cancillería, Managua.

Managua, 15 de Enero del dos mil ocho.- ORLANDO CASTILLO CASTILLO, Presidente Ejecutivo.

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO**

Por este medio el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 54 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", invita a todos los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar sus ofertas para la Licitación por Registro "**CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA CONSTRUCCIÓN DE MURO PERIMETRAL COSTADO NORTE EDIFICIO TELCOR Y SUB ESTACIÓN ELÉCTRICA**", financiada con fondos propios de esta Institución.

El Pliego de Bases y Condiciones se podrá obtener los días Jueves 17 y Viernes 18 de Enero del 2008, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m. Estará redactado en idioma español. Las ofertas se recibirán en sobre cerrado a más tardar el día Martes 05 de Febrero a las 11:00 am en, las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR, que cita de Avenida Bolívar esquina opuesta al Edificio de la Cancillería, Managua.

Managua, 15 de Enero del dos mil ocho.- ORLANDO CASTILLO CASTILLO, Presidente Ejecutivo.

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA**

Por este medio el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 54 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", invita a todos los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar sus ofertas para la Licitación Pública "**CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA MANTENIMIENTO A CAMINOS DE ACCESO A TORRES DE TELECOMUNICACIONES**", financiada con fondos propios de esta Institución.

El Pliego de Bases y Condiciones se podrá obtener los días Jueves 17 y Viernes 18 de Enero del 2008, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m. Estará redactado en idioma español. Las ofertas se recibirán en sobre cerrado a más tardar el día Martes 26 de febrero a las 11:00 am en, las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR, que sita de Avenida Bolívar esquina opuesta al Edificio de la Cancillería, Managua.

Managua, 15 de Enero del dos mil ocho.- ORLANDO CASTILLO CASTILLO, Presidente Ejecutivo.

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO**

Por este medio el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 54 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", invita a todos los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar sus ofertas para la Licitación por Registro "**CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA MANTENIMIENTO DE TORRES DE TELECOMUNICACIONES**", financiada con fondos propios de esta Institución.

El Pliego de Bases y Condiciones se podrá obtener los días Jueves 17 y Viernes 18 de Enero del 2008, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m. Estará redactado en idioma español. Las ofertas se recibirán en sobre cerrado a más tardar el día Miércoles 06 de Febrero a las 09:00 am en, las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR, que sita de Avenida Bolívar esquina opuesta al Edificio de la Cancillería, Managua.

Managua, 15 de Enero del dos mil ocho.- ORLANDO CASTILLO CASTILLO, Presidente Ejecutivo.

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO**

Por este medio el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Contrataciones del Estado, invita a todos los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar sus ofertas para la Licitación por Registro "**ADQUISICIÓN DE 6 TORRES DE ILUMINACIÓN**", financiada con fondos propios de esta Institución.

El Pliego de Bases y Condiciones se podrá obtener los días Jueves 17 y Viernes 18 de Enero del 2008, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR de las 8:00 a.m. a las 4:00 p.m. Estará redactado en idioma español. Las ofertas se recibirán en sobre cerrado a más tardar el día Miércoles 06 de Febrero a las 11:00 am en, las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de TELCOR, que sita de Avenida Bolívar esquina opuesta al Edificio de la Cancillería, Managua.

Managua, 15 de Enero del dos mil ocho.- ORLANDO CASTILLO CASTILLO, Presidente Ejecutivo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****CERTIFICACION**

El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de la República de Nicaragua, certifica la sentencia No. 1 de las ocho y treinta minutos de la mañana del diez Enero del dos mil ocho, dictada en Corte Plena, que integra y literalmente dice:

**Sentencia No. 1**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, diez de enero del año dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS RESULTA****I**

Por escrito presentado personalmente ante este Supremo Tribunal, a las once y dieciocho minutos de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil cinco por el Licenciado **RAMON GERARDO CARCACHE RAMÍREZ**, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, expuso: Que de conformidad con los artos. 182 Cn, 183 Cn, 184 Cn 187Cn t 190 Cn, así como los artos 1 al 21 de la Ley No. 49 "Ley de Amparo", interpone Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Ingeniero **ENRIQUE**

**BOLAÑOS GEYER**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la República, en ese entonces, y del Ingeniero **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, por haber firmado la Ley No. 558 “**LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAIS**”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número Doscientos tres, del veinte de octubre del dos mil cinco. Que recurre en contra de la mencionada Ley porque se deja al arbitrio de las futuras Autoridades que deberán ser electas en el año dos mil seis, la aplicación de las Leyes, 511, 512 y 520. Que con la Ley recurrida, ambos funcionarios impiden, a través de una Ley Ordinaria, la aplicación de la Constitución Política de la República de Nicaragua, obstruyendo así el Principio del Estado de Derecho, atropellando y violentando nuestra Carta Magna. Que en el ámbito de las Ciencias Jurídicas existe el Principio que reza: “En Derecho, así como las cosas se hacen, así se deshacen”; que no es a través de un Acuerdo Político, así expresado en el Considerando tercero de la referida Ley, que se tenga que suspender la aplicación de la Ley No. 520 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, si ésta misma llenó los requisitos constitucionales de ser aprobadas en dos legislaturas y con el porcentaje debido para su aprobación tal y como lo mandata el art. 194 Cn. Continúa expresando el Licenciado Carcache, que el Señor Presidente de la República, como Jefe de Gobierno y de Estado (art. 144 Cn) y el Presidente de la Asamblea Nacional, como representante de la Asamblea Legislativa, continúan infringiendo las normas constitucionales, tales como los artos. 32, 48, 50, 116, 118, 182 Cn, al eludir el precepto que los mandata a no hacer lo que la Ley expresamente les prohíbe, quebrantando con sus actos el control constitucional, que coloca a nuestra Carta Magna como la Ley Suprema ante cualquier normativa. Que como nicaragüense considera que se debe de reconocer la existencia del pluralismo político en nuestra Nación, así como la participación de las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales, sin ninguna restricción (art. 5Cn). Finalmente, pide a este Supremo Tribunal declarar la inconstitucionalidad total de la Ley No. 558, acompaña las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones.

## II

Mediante providencia de las diez y catorce minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil cinco, este Supremo Tribunal declaró que estando en tiempo y forma el presente Recurso, se admita, se tenga por personado en su carácter personal al Licenciado Carcache Ramírez concediéndole la intervención de ley correspondiente. Asimismo ordena pasar el proceso a la Oficina, solicitar a los Ingenieros Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República y Eduardo Gómez López, Presidente de la Asamblea Nacional, ambos funcionarios de ese entonces, rendir informe dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar lo que tengan a bien, para lo cual ordena se les entreguen copia del escrito y de la presente resolución. Asimismo de conformidad con los artos 9 y 15 de la Ley de Amparo, ordena tener como parte a la Procuraduría General de la República, notificarle esta providencia y copia de los escritos por inconstitucionalidad. El cuatro de septiembre del dos mil seis fueron notificados el recurrente, los funcionarios recurridos y la Procuraduría General de la República. La Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, compareció en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Delegada de la Procuraduría General de la República, en escrito presentado el seis de septiembre del dos mil seis. El veinte de septiembre del mismo año, el Presidente de la República compareció a personarse y a rendir su Informe; por lo que

## SE CONSIDERA

### I

Que el constituyente de mil novecientos ochenta y siete, estableció en el Título X, la Supremacía de la Constitución y el Control de Constitucionalidad de las leyes. El Principio de Supremacía Constitucional

parte de que el Poder Originario ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico a la Constitución Política y es así que el art. 182 dice: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; **las demás leyes están subordinadas a ellas. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.**” Coherentemente con este Principio de Supremacía, estableció el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer el control del poder y a este efecto instituyó el Recurso por Inconstitucionalidad prescrito en el art. 187, que a la letra dice: “Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.” Asimismo la Ley de Amparo de conformidad con el art. 190 Cn constituye el vehículo para que este derecho y garantía ciudadana tenga plena vigencia, de tal suerte que establece: “La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.”, en los artos. 6, 10 al 13 de la Ley de Amparo establece los requisitos para que el amparo por inconstitucionalidad sea admitido a trámite. Una vez admitido a trámite de conformidad con el art. 15 la Corte Suprema de Justicia pedirá Informe al funcionario en contra de quien se interpone, asimismo una vez transcurrido el plazo para rendir el Informe se dará audiencia al Procurador General de la República por seis días para que dictamine el Recurso. Con el Informe o con el Dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia. De esta manera el Poder Originario dota a la Sociedad de un derecho y de una garantía o recurso para asegurar que este derecho no sea una simple proclama. Históricamente la Constitución aparece como el primer límite al poder soberano del Monarca, hoy por hoy la Constitución, dentro del marco del Estado moderno inspirado en la Teoría de la Separación de Poderes, aparece “como el estatuto del poder que regula, quién, cómo y con qué límite puede ejercer el Poder del Estado”. La Constitución tiene como límite, única y exclusivamente su propio marco, establecido en ella. Ninguno de los Poderes del Estado puede violar la Constitución. Su irrespeto, destruiría el régimen de Derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país, las que tienen la obligación de mantener incólume el Ordenamiento Supremo mediante el aseguramiento del Principio de Supremacía Constitucional con que está investido respecto a la legislación secundaria la cual está supeditada a ella. La Ley Orgánica del Poder Judicial en este mismo sentido en su art. 4 establece: “La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamento, demás disposiciones legales u otras fuentes del Derecho según los preceptos y principios constitucionales. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16 dice: “*Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.*” García Pelayo en su Obra “Derecho Constitucional Comparado” expresa que el control es garantía para la vigencia de toda Constitución jurídica, cuya vigencia está condicionada en parte por la realidad social en la cual está destinada a aplicarse, y teniendo presente que ningún poder, sobre todo un poder colectivamente ejercido, puede desarrollarse y tener efectividad al margen de las normas, de modo que sin una normativización de los órganos e instituciones supremas, el Estado carecería de estructura y se disolvería en el caos, por lo que concluye que la existencia de un control de constitucionalidad de la ley es necesaria para obtener que en el ejercicio de la facultad de legislar, que representa el ejercicio superior del poder dentro del Estado, se respeten los preceptos constitucionales.”

### II

Alega el recurrente en su pretensión de inconstitucionalidad de la Ley No. 558 “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País”: “... Que con la Ley recurrida, ambos funcionarios impiden, a través de una Ley Ordinaria, la aplicación de la Constitución Política de la República de Nicaragua, obstruyendo así el Principio del Estado de Derecho, atropellando y violentando nuestra Carta Magna... que no es a través de un Acuerdo

Político, así expresado en el Considerando tercero de la referida Ley, que se tenga que suspender la aplicación de la Ley No. 520 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, si ésta misma llenó los requisitos constitucionales de ser aprobadas en dos legislaturas y con el porcentaje debido para su aprobación tal y como lo mandata el arto. 194 Cn. infringiendo las normas constitucionales, tales como los artos. 32, 48, 50, 116, 118, 182 Cn. “ Este Supremo Tribunal de Justicia considera que efectivamente se ha transgredido el Principio de Supremacía Constitucional ya que desde que existe el Estado Moderno y a partir de la famosa Sentencia de 1803 del Juez Marshall en el caso **Marbury contra Madison**, calificado como el fallo más importante en la historia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, estableció el principio de revisión judicial y el poder del Tribunal de dictaminar sobre la constitucionalidad de las medidas legislativas y ejecutivas. “El fundamento del *judicial review* y de la competencia de la *Supreme Court* para resolver de ese modo el caso, en el fallo se consideró que quienes han forjado constituciones escritas lo han hecho para que sean la ley suprema de la Nación, siendo nulo todo acto contrario a la Constitución; corresponde, entonces, al Poder Judicial decidir cuál es la ley, y si hay dos leyes en conflicto se debe resolver la fuerza de cada una; si una de las normas en conflicto es la Constitución se debe resolver o bien aplicando el texto constitucional desechando la ley, ora aplicando, la ley con desprecio de la Constitución y, si la Constitución es suprema, la Corte debe ceñirse a sus preceptos y no a los de la ley.” En consecuencia, ninguna norma ordinaria puede contradecir o violentar la norma constitucional, expulsando del ordenamiento jurídico, la norma ordinaria que violenta la Constitución. En sus ya célebres palabras, a menudo citadas en casos posteriores, Marshall declaró que “**es enfáticamente la jurisdicción y el deber del departamento judicial decir lo que es la ley**”. Y ese deber, concluye Marshall, incluye el poder de los tribunales de derogar incluso actos del Congreso si se determina que son contrarios a la Constitución. Todos los poderes públicos están sometidos a la ley y en este caso particular cuando de reformar la Constitución se trata, el procedimiento lo establece la Constitución misma, y el legislador más que nadie se debe a la Constitución y a la ley. El legislador como tal, se encuentra en el presente caso, sometido al Principio de Constitucionalidad; esto es a la supremacía de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico y sobre los poderes públicos. De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. El Principio de Interdicción de Arbitrariedad de los Poderes Públicos, estrechamente vinculado con el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, proscribire toda actuación carente de justificación o arbitraria de los poderes públicos, que en el presente caso es la omisión del procedimiento establecido por la propia Constitución para su reforma, ya que se está impidiendo a través de la Ley No. 558, que entre en vigencia las reformas constitucionales con el mecanismo de diferir su aplicación en el tiempo. De conformidad con el arto. 1 se suspende su aplicación hasta el veinte de enero del dos mil siete. Esta Corte Suprema de Justicia, considerando que se trata de una Ley secundaria que impide la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, se ve en la imperiosa obligación de declarar su inconstitucionalidad. En virtud del Principio Jurídico Universal del Acto Contrario que predica, que en Derecho las cosas se deshacen como se hacen, el procedimiento que se debió haber utilizado era el mismo de la reforma. En este sentido, cabe recordar el pensamiento del Profesor López Guerra, que en relación a los límites de los Poderes, expresa: **Los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de**

**acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales.” (Luis López Guerra, *Derecho Constitucional*, Ed. TB. pág. 73 y siguientes).**

### III

Considerando que el recurrente en su pretensión pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 520 “Ley de Reformas parciales a la Constitución Política de Nicaragua”, este Supremo Tribunal tiene a bien recordarle al recurrente que a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil cinco se dictó sentencia número cincuenta y dos (52) en la cual se declaró la constitucionalidad de las reformas parciales y únicamente se declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley 520 la “coletilla” que se introdujo en cada uno de los artos, de dicha ley y que a la letra dice “Durante el período de gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas.” Considerando que la Ley de Amparo establece la Inconstitucionalidad en el caso concreto y que la Corte Suprema de Justicia puede ex officio pronunciarse sobre la constitucionalidad de cualquier norma y tratándose en el caso de autos, precisamente de la Ley Marco que difiere la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, es decir que su única razón de ser es que las reformas constitucionales no se apliquen en lo inmediato, y que son estas reformas las que le han dado vida a la Ley Marco, siendo las reformas constitucionales la esencia y lo accesorio la Ley Marco. Este Supremo Tribunal observa que tanto la Ley 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”, la Ley 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, la ley 539 “Ley de Seguridad Social”, la Ley 558 “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País” como la Ley 610 “Ley de Reforma a la Ley número 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País,” adolecen de un vicio ya que no fueron sometidas al proceso de consulta, violentando de esta manera el procedimiento que la misma Constitución proclama en su arto. 7: “Nicaragua es una República democrática, **participativa** y representativa”. Es decir que se le ha negado al pueblo, a la sociedad civil, la posibilidad de expresar lo que considerase a bien sobre dichas propuestas de leyes, cayéndose en una arbitrariedad de la Asamblea Nacional, por omisión, en una violación clara también del arto. 50 Cn. que establece el Principio de la Democracia Participativa cuando dice: **“Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la cuestión estatal. Por medio de ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.”** La Ley de Participación Ciudadana, recientemente aprobada en el año dos mil tres, establece en su arto. 9 in fine: “...**toda ley debe ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía...**”, asimismo el arto. 15 establece el programa de consulta ciudadana y finalmente el arto. 106 de la mencionada ley expresa que esta es de orden público, es decir que es de carácter obligatorio y de riguroso cumplimiento. En síntesis, no solamente se ha violentado el proceso establecido por la Constitución y las normas constitucionales ya mencionadas, sino que también el Principio de Legalidad. Habida cuenta de que el control constitucional garantiza el respeto de la totalidad de la Constitución y que las leyes mencionadas no sufrieron el proceso de consulta establecido por la Constitución Política y la Ley

No. 475 “Ley de Participación Ciudadana”, en razón de los intereses supremos de la Nación y el respeto al Estado Constitucional de Derecho, esta Corte Suprema de Justicia, en ancas de la inconstitucionalidad de la Ley No. 558, se pronuncia ex officio sobre la inconstitucionalidad del procedimiento seguido en la elaboración y aprobación de las leyes Ley 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”; Ley 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, la ley 539 “Ley de Seguridad Social”; (leyes derivadas de la propia Ley Marco Ley 558 “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País”. Considera esta Corte Suprema de Justicia necesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad también de la prórroga de la Ley marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País realizada a través de la Ley número 610 aprobada el diecinueve de enero del dos mil siete por ser ésta una Ley directamente derivada de la Ley Marco dándole continuidad en el tiempo y espacio dado.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los artículos 424 y 436Pr., con los artículos 7 Cn, 50 Cn, 182 Cn, 183 Cn, 187 Cn, 190 Cn, los artículos 2, 8, 18 y 19 de la Ley de Amparo vigente, los artículos 18 y 27 numeral 1, de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, y con las demás disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **RESUELVEN: I) HALUGAR** al Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 558 “**LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAIS**”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número Doscientos tres, del veinte de octubre del dos mil cinco. **II) De oficio Declárese Inconstitucional las Leyes: 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”, 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, 539 “Ley de Seguridad Social” y 610 “Ley de Reforma a la Ley número 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País,” por vicios de procedimiento al haber omitido el proceso de consulta necesario para su elaboración, establecidas en la Constitución Política de Nicaragua y leyes mencionadas;** publicadas en La Gaceta, Diario Oficial número treinta y nueve, del veinticuatro de febrero del año dos mil cinco; Gaceta número doscientos veinticinco del veinte de noviembre del dos mil seis y Gaceta número catorce del diecinueve de enero del dos mil siete. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de ésta. Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, a fin de que una vez publicada produzca todos sus efectos legales. Manuel Martínez S.- (f) Rafael Sol c.- (f) A.L. Ramos V.- (f) M. Aguilar G.- (f) Y Centeno G.- (f) Fco Rosales A.- Gui Selva.- (f) A. Cuadra L.- (f) I Escobar F.- (f) L.M.A. (f) R. Chavarria D.- (f) Nubia O de Robleto.- (f) E. Navas Navas.- (f) J. D. Sirias.- (f) J. Mendez.- (f) S. Cuarezma.- Ante mí Rubén Montenegro Espinoza, Secretario Corte Suprema de Justicia.

Es conforme con su original, la que consta en cuatro hojas que sello y rubrico, extendiendo la presente en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Enero del dos mil ocho.- RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

#### ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE MATAGALPA

Reg. No. 706 - M. 6830863 - Valor C\$ 95.00

Esquina opuesta de la Iglesia  
Molaguina – Matagalpa Telef. 772 – 2221

### Proyecto “Mejoramiento de la Calidad, Capacidad de Acopio y Comercialización de la Producción Láctea en los Municipios de Matagalpa, San Ramón y Tuma La Dalia”

#### CONVOCATORIA A LICITACION POR REGISTRO N° 001-2008

#### “ADQUISICION DE DOS TANQUES DE ENFRIAMIENTO DE LECHE CON UNIDADES CONDENSADORAS”

La Unidad de Adquisiciones de la *Asociación de Ganaderos de Matagalpa*, entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación por Registro, según acta de acuerdo de inicio No. **002-2008** de la máxima autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas técnicas -económicas para la adquisición de **dos tanques de enfriamiento de leche con sus unidades condensadoras**.

1) Esta Adquisición es financiada con fondos del préstamo BID N° 1110 / SF-NI que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha otorgado al Gobierno de Nicaragua y fondos propios de productores beneficiarios de la Asociación de Ganaderos de Matagalpa.

2) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente **Es□ Licitación por Registro No. 001-2008**, por un monto de **C\$ 250.00** (DOSIENTOS CINCUENTA CORDOBAS NETOS), en las oficinas de la Asociación de Ganaderos de Matagalpa que cita; Esquina opuesta de la Iglesia Molaguina – Matagalpa a partir del día **Jueves 17 de Enero hasta el día Sábado 19 de Enero del 2008** en horario de 8:00 a 12:00 a.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. y sábado de 8:00 a 12:00 a.m.

3) Las disposiciones contenidas en el Pliego de bases y Condiciones de la presente Licitación tienen su base en la Ley N° 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas.

4) Las ofertas económicas deberán presentarse en sobre sellado, idioma español y moneda nacional a nombre de **IDR/PRPR/BID / ASOGAMAT - Proyecto Lácteo**.

5) La **RECEPCIÓN Y APERTURA** de ofertas se hará en las oficinas la Asociación de Ganaderos de Matagalpa en las oficinas que cita: Esquina opuesta de la iglesia Molaguina – Matagalpa el día **Miércoles 06 de Febrero del 2008** a las 3:00 pm en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, inmediatamente después de la recepción se hará la apertura de las ofertas presentadas.

6) Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

Luis Castillo Aramburu, Coordinador de la Unidad de Adquisición Proyecto Lácteo ASOGAMAT.

2-2

**ALCALDIAS**

Reg. No. 896 - M.6831115 - Valor C\$ 145.00

**ALCALDIA MUNICIPAL DE MOZONTE  
TELEFONO 7322410.  
PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES 2008**

La Alcaldía Municipal de Mozonte, en cumplimiento del arto. 9 y 10 de la Ley N° 622 "Ley de contrataciones municipales" publica su programa de Contrataciones del año 2008.

Nº	BIENES, OBRAS O SERVICIOS	FUENTE FINANCIERA
1	Construcción de Muros de Contención y Obras de drenaje camino la Montaña	TRANSFERE
2	Adoquinado Entrada Principal Mozonte	TRANSFERE
3	Adoquinado de Calles en el Casco Urbano de Mozonte	TRANSFERE
4	Construcción de letrinas en las comunidades de yaraje, quebracho, san antonio, el cacao las cruces y los arados	TRANSFERE
5	Apertura de camino el Cacao el Cuyal	TRANSFERE
6	construcción de cancha multiuso	TRANSFERE
7	Construcción de muro en campo de fútbol	TRANSFERE
8	Apertura de Camino Terciario en la comunidad de San Antonio	TRANSFERE
9	Mejoramiento campo de beisbol quisuli Arriba	TRANSFERE
10	Mejoramiento parque municipal	TRANSFERE
11	Consultoría para Fortalecimiento a las Capacidades técnicas legales a la CAM Y COMUFOR( CONSULTOR - ALIMENTACION Y PUBLICIDAD)	FA
12	Llantas y neumáticos motocicleta yamaha 200	TRANSFERE
13	Llantas y neumáticos motocicleta Honda 125	TRANSFERE
14	Llantas y neumáticos motocicleta Honda 200	TRANSFERE
15	Llantas y neumáticos número 700 - 16	TRANSFERE
16	Repuestos motocicletas 125 - 200	TRANSFERE
17	Repuestos Camioneta	TRANSFERE
18	Equipos de Oficina	TRANSFERE
19	Televisor 21 pulgadas	TRANSFERE
20	DVD	TRANSFERE
21	Muebles para amos	TRANSFERE
22	Archivador de madera	TRANSFERE
23	abanico	TRANSFERE
24	Repuestos y Accesorios para Fotocopiadora	TRANSFERE
25	Camara Digital	TRANSFERE
26	Archivador metalico	TRANSFERE
27	Mueble para Computadora	TRANSFERE

Efrain Landero Guerrero,  
Alcalde Municipal Mozonte Nueva Segovia.

**Alcaldía Municipal SAN RAFAEL DEL NORTE**  
 CARTERA A EJECUTARSE CON TRANSFERENCIAS PARA EL AÑO 2008

PIA 2008

Reg. No. 899 - M. 6831188 - Valor C\$ 145.00

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>
APOYO A CONCURSOS EDUCATIVOS
Escuela de costura cooperativa mujeres emprendedoras San rafael del norte.
Reemplazo instituto San Marcos
Compra de textos para biblioteca publica
Reparacion instituto Sacacli
Construccion de tuberia de drenaje Escuela J. M . M
Apoyo a casa materna.
Letrinas La Tejera.
Contrapartida facilitadores judiciales
Seguridad ciudadana.
Servicios a la niñez y adolescencia.
Construccion de rampas en sitios publicos
Reparacion de techo alcaldia, fachada y II etapa de auditorio y oficina utm
Ampliacion de biblioteca publica.
Obras de drenaje en el casco urbano.
Mantenimiento del parque municipal.
Dos cuadras de adoquinado en el casco urbano.
Rehabilitacion de camino SRN-Los Potrerillos - Los Horcones -El Carril
Rehabilitacion de camino La Paz- San Isidro-Santa Isabel
Reparacion camino San Martin-San Francisco

Edman Rufino Arauz Blandon, Alcalde Municipal.

**Alcaldía Municipal San Rafael del Norte  
Municipio Inmortal  
Secretaría del Concejo Municipal**

Reg. No. 898 - M. 6831189 - Valor C\$ 285.00

**CERTIFICACIÓN**

El suscrito Secretario del Concejo Municipal de San Rafael del Norte, Departamento de Jinotega, Certifica que en el acta N° 82, de sesión extraordinaria a las nueve y veinte minutos de la mañana del día Jueves veinte de Diciembre del año dos mil siete, en el libro de actas tomo dos que lleva ésta secretaría del periodo 2005-2009, se encuentra consignado el acuerdo N° 2°- 9 y N° 6° que literalmente dice.

Este Concejo Acordó por unanimidad licitar dos placas de taxis de este Municipio y un ruta de transporte Intra Municipal, con Salida de la Comunidad de Santa Martha, Pasar por Chagüitones y Terminal en San Rafael del Norte y Viceversa.

Por lo que se está invitando a las personas interesadas presentar sus oferta técnica y económica en sobre cerrado ante esta Secretaría, sin faltar el estudio de factibilidad.

Adjuntar a dicha oferta fotocopia de cédula de Identidad del interesado, documentación del Vehículo que prestará el servicio, con sus respectivos seguros y chequeo mecánico.

Dicha oferta la deberá presentar los mas tardar el día Miércoles treinta de Enero del dos mil ocho, a las diez en punto de la mañana. No se aceptan ofertas digitalizadas, además de ajustarse a los procedimientos de la Ley General de Transporte Terrestre, Ley 524 y sus Reformas.

San Rafael del Norte, quince de Enero del año dos mil ocho. Atentamente,  
Blas de Jesús Villagra González, Secretario del Concejo Municipal San Rafael del Norte.

3-1

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE MATIGUAS**

Reg. No. 897 - M. 6831155 - Valor C\$ 190.00

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 01-2008**

El Suscrito Alcalde del Municipio de Matiguás, en uso de las facultades que le confiere la Ley 40 "Ley de Municipios", y la Ley 622 "Ley de Contrataciones Municipales"

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que el Comité de Licitación, constituido mediante Resolución Administrativa No. 43-2007 del 24 de Noviembre del año 2007, para la Licitación por Registro No. 01 del Proyecto **HAM-10-07 Adoquinado Calles Barrio Linda Vista, Matiguás**, conforme el Arto. 43 de la Ley de Contrataciones Municipales emitió las recomendaciones para la Adjudicación del Proyecto **HAM-10-07, Adoquinado Calles Barrio Linda Vista, Matiguás**, Informe que fue recibido por esta Autoridad con fecha 03 de enero de 2008, el que ha sido estudiado y analizado.

**II**

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con dichas Recomendaciones ya que considera que la Oferta recomendada corresponde efectivamente a la Más Baja Evaluada, observando que se cumplieron en el proceso evaluativo con los factores y valores de ponderación establecidos

en el Pliego de Bases y Condiciones, seleccionando de esta manera la mejor propuesta.

**III**

Que de conformidad con el Arto. 44 de la Ley de Contrataciones Municipales, esta Autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante Resolución motivada, por lo que;

**ACUERDA:**

a) Ratificar las Recomendaciones del Comité de Licitación, correspondientes a la Licitación No. 01 del Proyecto **HAM-10-07, Adoquinado Calles Barrio Linda Vista, Matiguás**, contenidas en Documento titulado "Recomendación de Adjudicación", del 03 de Enero de 2008.

b) Se adjudica la Licitación No. 01 del Proyecto **HAM-10-07, Adoquinado Calles Barrio Linda Vista, Matiguás**, al Oferente **Juan Bosco Torres Chavarria**, hasta por la suma de C\$ 1,890,519.09 (un millón ochocientos noventa mil quinientos diecinueve córdobas con nueve centavos).

c) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la Convocatoria de la Licitación.

Dada en la Ciudad de Matiguás, a los Ocho días del mes de Enero del año dos mil Ocho. Carlos Humberto Roque Dávila, Alcalde Municipal de Matiguás.

**Alcaldía Municipal de Boaco**

Reg. No. 900 - M. 6831167 - Valor C\$ 95.00

**CONVOCATORIA A LICITACION  
RESTRINGIDA LR 01 – 2008**

Por este medio la Alcaldía Municipal de Boaco, de conformidad con el Arto. 52 de la Ley de Contrataciones del Estado invita a Licitar a los Oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, que pueden proveer las obras a contratar mediante la siguiente Licitación Restringida: LR No. 01-08, Proyecto: "Reparación de 5.3 Km de camino rural en las comunidades de El Capitan – El Bejuco, en el Municipio de Boaco Año 2007". Las obras deben ser entregados dentro de un plazo no mayor a 40 días hábiles después de firmado el contrato, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, ubicada en el Municipio de Boaco, Departamento de Boaco.

Los Fondos con los que se financiara este Proyecto provienen del Programa FOMEVIDAS/IDR/Alcaldía Boaco.

Los Oferentes elegibles podrán obtener el documento completo – Pliego de Base y Condiciones (PBC) de la presente Licitación en idioma español, en las Oficinas de la Alcaldía Municipal de Boaco, Ubicada en el Municipio de Boaco, los días Lunes 21 y Martes 22 de Enero del Año 2008.

El Pliego de Bases y Condiciones (PBC) estará redactado en idioma español y se podrá obtener en la Oficina de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Boaco, a más tardar el día Miércoles 23 de Enero del 2008, para esto deberán realizar un pago en efectivo no reembolsable de DOSCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$ 200.00), en Caja General Municipal y retirar el documento en la Unidad de Adquisiciones previa presentación del recibo oficial de caja o minuta de depósito a nombre del oferente interesado en horario de: 8:00 -12 Meridiano y de 1:30 PM – 4:00 PM, en las oficinas que están ubicadas

en el Barrio Olama Instalaciones del Palacio Municipal de Boaco (Frente a PROCREDIT)

La Oferta debe incluir una garantía de mantenimiento de oferta por un monto del 3% del precio total de su oferta.

Las Ofertas deberán entregarse en idioma español y su precio en moneda nacional en córdobas y presentarse en sobre sellado y firmado a más tardar a las 10:00 A.M del día Lunes 11 de Febrero del Año 2008, día en que se efectuara la apertura de oferta, en la Dirección Arriba indicada.

Boaco, 17 de Enero del 2008.- Sr. Vivian Orozco Zamora, Alcalde Municipal de Boaco.

### SECCION JUDICIAL

#### PODER GENERAL ADMINISTRATIVO

Reg. No. 00622 – M. 6830791- Valor C\$ 870.00

**NUMERO CINCO.** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de Noviembre de dos mil siete. Ante mi, **JOSE ROBERTO ROMERO MENA**, Notario, de este domicilio, comparece **JUAN ALBERTO VALIENTE ALVAREZ**, de cuarenta y seis años de edad, Licenciado en Computación, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, La Libertad,, de nacionalidad Salvadoreña, persona a quien conozco, portador de su Documento Único de Identidad número cero, uno, dos, dos, tres, siete, cinco, cuatro – cero, actuando en calidad de apoderado Legal de la Sociedad **GARDNER WORLDWIDE CORP.**, una sociedad existente bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, y de la misma nacionalidad y domicilio, y en el carácter en que comparece **ME DICE: I) ANTECEDENTES:** que según consta en Testimonio de Escritura Pública otorgada en esta ciudad, a las catorce horas del día veintiuno de Marzo de años dos mil tres, en mis oficios notariales, el compareciente en su carácter de Apoderado de la Sociedad **GARDNER WORLDWIDE CORP.**, otorgó un **PODER GENERAL ADMINISTRATIVO** a favor de la Señora **MALULA GONZALEZ LANZA**, mayor de edad, del domicilio de la República de Managua, República de Nicaragua. **II) REVOCATORIA:** Que por ya no ser de interés de la sociedad otorgante que la apoderada continúe ejerciendo como tal, por medio del presente instrumento, el compareciente en el carácter con el que actúa, **REVOCA** el poder detallado en e literal I) del presente documento en todas sus partes dejándolo sin efecto alguno. Así se expreso el compareciente, y yo el suscrito Notario doy fe de: a) de conocerlo personalmente. b) que es capaz para otorgar este acto jurídico. b) de ser legítima y suficiente su personería por haber tenido a la vista : I) El Memorándum de Asociación y artículos de Asociación de Gardner Worldwide Corp., número dos uno dos siete dos nueve, incorporados al día dos de enero de mil novecientos noventa y siete en donde consta que su denominación, domicilio y nacionalidad son los señalados, que en el numeral doce punto dos del Memorándum mencionado, que dice que se podrá mediante resolución designar delegados para ejercer algunas o todas las facultades que la Compañía le confiera, nombrando en este caso para dichos fines a Standard Nominees Limited, como Unico Miembro con amplias facultades de representación y delegación de dicha representación. II) El Poder de abogado, otorgado el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por B.R. Gool, en calidad de Administrador Unico de Standard Nominees Limited, en representación de Gardner Worldwide Corp., a favor del Licenciado Juan Alberto Valiente Álvarez, otorgándole amplias y suficientes facultades para otorgar actos como el presente; en dicho poder se hace constar la existencia de Gardner World Wide Corp. III) Autorización de Gardner Worldwide Corp. Extendida el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el administrador Unico de Standard Nominees Limited, señor B.R. Gool, de la que consta la autorización para otorgarle

Poder de Abogado, al Licenciado Juan Alberto Valiente Álvarez para representar a dicha Corporación. El suscrito notario hace constar que advirtió al compareciente de la obligación estipulada en el Artículo Treinta y Seis de la Ley del Notariado, así como hace constar que advirtió al compareciente de que para surtir efectos en la República de Nicaragua, el testimonio de esta escritura deberá ser legalizado hasta por el Consulado de Nicaragua en El Salvador y seguir los procedimientos establecidos en las leyes nicaragüenses a esos efectos. Y leído que le hube íntegramente lo escrito, en un solo acto sin interrupción, ratifico su contenido y para constancia firma conmigo, de todo lo cual **DOY FE.**—“J Valiente” \_\_\_\_\_” J R Romero”——Rubricadas——. PASO ANTE MI DE FOLIOS SEIS VUELTO AL SIETE VUELTO DEL LIBRO QUINCE DE MI PROTOCOLO QUE VENDE EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO; Y EN SAN SALVADOR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO EL PRESENTE TESTIMONIO PARA SER ENTREGADO A LA SOCIEDAD GARDNER WORLDWIDE CORP (F) Notario.

#### OFICIAL MAYOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**CERTIFICA:** Que es auténtica la firma del notario JOSE ROBERTO ROMERO MENA, por corresponder a la que él tiene registrada en el libro respectivo. Esta autenticación se limita a la firma mencionada y no se responsabiliza del contenido del documento. San Salvador, tres de diciembre del año dos mil siete. Lic. José Raúl Vides Muñoz, Oficial Mayor Corte Suprema de Justicia. Coralia Valle, Elaboro y Confronto.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El infrascrito Funcionario del Ministerio de Relaciones exteriores. **CERTIFICA:** Que la firma con la cual se autoriza el documento que antecede es AUTENTICA y corresponde a José Raúl Vides Muñoz, en el ejercicio de sus funciones como Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, por la semejanza que guarda con la que se encuentra registrada en esta Secretaría de Estado. **AVISO IMPORTANTE:** Esta autenticación se limita a la firma mencionada y el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad alguna por el contenido ni por la eficacia jurídica del documento que antecede, limitándose únicamente a reconocer la autenticidad de la firma del funcionario en referencia. San Salvador, tres de diciembre de dos mil siete. Gilda Guadalupe Velásquez Paz, Directora de Asuntos Consulares Dirección de General del Servicios Exterior

**EMBAJADA DE NICARAGUA SECCION CONSULAR, San Salvador, El Salvador, C. A.** Registro No. 2032. La Infrascrito Ministro Consejero con funciones Consulares de la Embajada de Nicaragua en El Salvador **CERTIFICA:** que la firma que antecede es AUTENTICA y la misma que usa el (la) Señor (Sra.) Gilda Guadalupe Velásquez Paz del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. En fe de lo cual, sin asumir responsabilidad alguna por el contenido del documento, sella y firma la presente, en la ciudad de San Salvador, a los 04 días del mes de Diciembre de dos mil siete. Neil Jorge Macias Irigoyen. Ministro Consejero con/ fun. Consulares.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Consular. Managua, Nicaragua. La infrascrita Jury Orozco Rocha, Directora de Servicios Consulares “Certifica” que la firma que antecede y dice: Ilegible Es autentica y corresponde” a la que a la fecha usa (ba), NEIL JORGE MACIAS IRIGOYEN. MINISTRO CONSEJERO CON FUNCIONES CONSULARES. EMBAJADA DE NICARAGUA EN EL SALVADOR. La institución y funcionario (a) no asumen responsabilidad en cuanto al contenido del documento. Managua, miércoles 19 de diciembre de 2007. 04: 42: 06 p.m Jury Orozco Rocha Directora de Servicios Consulares.